

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez Alberto Pérez Pérez participó en todas las etapas procesales del presente caso. Por motivos de fuerza mayor, no pudo estar presente en la deliberación y firma de esta sentencia.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA | 4 |
| II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE | 6 |
| III COMPETENCIA | 8 |
| IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL | 9 |
| V PRUEBA | 16 |
| A. Prueba documental, testimonial y pericial | 16 |
| B. Admisión de la prueba | 16 |
| B.1 Admisión de la prueba documental | 16 |
| B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial | 17 |
| VI HECHOS | 18 |
| A. Contexto | 18 |
| B. Hechos relacionados con la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández | 20 |
| C. Hechos relacionados con la desaparición forzada de Santos Ernesto Salinas | 24 |
| D. Hechos relacionados con la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández | 26 |
| E. Hechos relacionados con las desapariciones forzadas de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala | 29 |
| VII FONDO | 33 |
| VII-1 VIOLACIONES RELACIONADAS CON LAS DESAPARICIONES FORZADAS: DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, A LA IDENTIDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, Y DE LA NIÑA Y LOS NIÑOS, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS | 33 |
| A. La desaparición forzada de la niña y los niños como violación múltiple y continuada de derechos humanos y de los deberes de respeto y garantía (artículos 7, 5, 4.1 y 3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) | 33 |
| B. Derechos de la niña y los niños, así como de sus familiares, a la protección de la familia, a la vida privada y familiar, y a la identidad (artículos 11.2 y 17 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana) | 35 |
| C. El derecho a la integridad personal de los familiares | 41 |
| VII-2 VIOLACIONES RELACIONADAS CON LAS INVESTIGACIONES: DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS | 44 |
| A. Deber de iniciar una investigación ex officio | 48 |
| B. Falta de debida diligencia en las investigaciones penales | 49 |
| C. Procesos de hábeas corpus | 54 |
| D. Conclusión | 58 |

| | |
|--|----|
| VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) | 58 |
| A. Parte Lesionada | 60 |
| B. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas | 60 |
| C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición | 69 |
| D. Indemnizaciones compensatorias | 78 |
| E. Costas y gastos | 81 |
| F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas | 84 |
| G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados | 84 |
| IX PUNTOS RESOLUTIVOS | 85 |

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 21 de marzo de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Rochac Hernández y otros” contra la República de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”). El caso se refiere a:

a) la alegada desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala¹, así como de la niña Emelinda Lorena Hernández, entre 1980 y 1982, en circunstancias con características similares, a saber: en el marco del conflicto armado, tras la ejecución de operativos militares de la llamada “contrainsurgencia”, y siendo vistos por última vez junto con los miembros de las fuerzas armadas, quienes se los habrían apropiado y supuestamente dispuesto de su destino; y

b) la supuesta no realización por parte del Estado de una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas como mecanismo para garantizar sus derechos, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares, a consecuencia de lo cual no habría sido establecido el destino o paradero de ninguna de las presuntas víctimas y los hechos se encontrarían en la impunidad.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Peticiones.* – El 11 de septiembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (en adelante “los representantes de las presuntas víctimas” o “los representantes”) presentó ante la Comisión la petición número 731-03 por la presunta desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, la petición número 732-03 por la presunta desaparición forzada de la niña Emelinda Lorena Hernández, y la petición número 733-03 por la presunta desaparición forzada del niño Santos Ernesto Salinas. El 8 de diciembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos presentó ante la Comisión la petición número 1072-03 por la presunta desaparición forzada de los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

b) *Informes de admisibilidad.* – El 21 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 90/06, en el que concluyó que la petición 731-03, referente al niño José Adrián Rochac Hernández, era admisible². El 5 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 11/08, mediante el cual concluyó que la petición 732-03, referente a la niña Emelinda Lorena Hernández, era admisible³. El 5 de marzo de 2008 la

¹ Aunque en los diversos procesos a nivel nacional e internacional se ha generalmente nombrado a Ricardo con el apellido “Ayala Abarca”, a los fines de la presente sentencia se utilizará el apellido “Abarca Ayala”, pues de conformidad con su partida de nacimiento su primer apellido es Abarca. *Cfr.* Certificado de nacimiento de Ricardo Abarca Ayala emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2011).

² La Comisión resolvió declarar admisible la petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1235 a 1248).

³ La Comisión resolvió: a) declarar admisible la petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17, 19 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; b) declarar en virtud del principio *iura novit curia*, admisible la petición respecto a los artículos 3 y 4 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, y c) declarar que la petición es inadmisibile con respecto al artículo 18 de la Convención Americana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo I, folios 374 a 385).

Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 10/08, en el que concluyó que la petición 733-03, referente al niño Santos Ernesto Salinas, era admisible⁴. El 25 de julio de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 66/08, mediante el cual concluyó que la petición 1072-03, referente a los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, era admisible⁵.

c) *Acumulación de los casos.* – El 9 de abril de 2010 la Comisión decidió acumular los casos 12.646 (Santos Ernesto Salinas), 12.647 (Emelinda Lorena Hernández) y 12.667 (Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala) al caso 12.577 (José Adrián Rochac Hernández), dado que “versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta”.

d) *Informe de fondo.* - El 7 de noviembre de 2012 la Comisión aprobó el informe de fondo No. 75/12, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el informe de fondo” o “el informe No. 75/12”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

- a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado de El Salvador era responsable por la violación de los siguientes derechos:
 - i. derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a la protección especial a favor de los niños y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo [Abarca Ayala], y
 - ii. derechos a la integridad personal, a la protección a la familia, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares.
- b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
 - i. [i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero [de] José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo [Abarca Ayala] y, en caso de ser hallados, realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares[;]
 - ii. [i]nvestigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia[;]
 - iii. [r]eparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial[;]
 - iv. [a]doptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad y permanencia por el tiempo que sea necesario, de la comisión de búsqueda, de la página web de búsqueda y del sistema de información genética, que se estén implementando en el marco de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz. En particular, asegurar

⁴ La Comisión resolvió: a) declarar admisible la petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17, 19 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; b) declarar en virtud del principio *iura novit curia*, admisible la petición respecto a los artículos 3 y 4 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, y c) declarar que la petición es inadmisibles con respecto al artículo 18 de la Convención Americana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo I, folios 62 a 71).

⁵ La Comisión resolvió: a) declarar admisible la petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17, 19 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; b) declarar, en virtud del principio *iura novit curia*, admisible la petición respecto a los artículos 3 y 4 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, y c) declarar que la petición es inadmisibles con respecto al artículo 18 de la Convención Americana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 884 a 897).

que estas medidas sean dispuestas mediante los mecanismos legales que permitan la seguridad jurídica en su funcionamiento y con la dotación de presupuesto necesaria[, y]

- v. [a]doptar medidas de no repetición para asegurar que el sistema de protección integral de los niños y niñas sea implementado de manera efectiva, incluyendo el fortalecimiento y adecuación con los estándares internacionales del sistema de Registro Civil y el sistema de adopción.

c. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2012, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) *Sometimiento a la Corte.* – El 21 de marzo de 2013, al no haber recibido información alguna por parte del Estado, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos declarados en su informe de fondo, “en tanto constituyen violaciones continuadas”, y ante la necesidad de obtención de justicia para las presuntas víctimas. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Rosa María Ortiz y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que El Salvador es responsable por la violación de los derechos que declaró violados en su informe de fondo⁶ (*supra* párr. 2.d). Adicionalmente, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el Capítulo VIII de la presente Sentencia.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 29 de mayo de 2013.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de julio de 2013 los representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, “la violación del derecho a la verdad”. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

6. *Escrito de contestación.* – El 11 de noviembre de 2013 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación a la presentación del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional. El Estado designó como Agentes al señor David Ernesto Morales Cruz, entonces Director General de Derechos Humanos, y al señor Sebastián Vaquerano López, Embajador de El Salvador en Costa Rica.

⁶ En el trámite ante la Comisión, los peticionarios presentaron argumentos correspondientes a la presunta violación del artículo 18 de la Convención Americana. No obstante, en el informe de fondo, la Comisión consideró que, aunque el contexto indica que un destino común de los niños y niñas desaparecidos era la sustracción de la identidad mediante cambios de nombres, en el presente caso no había sido establecido que dichas circunstancias efectivamente ocurrieron. En el trámite ante la Corte, la controversia no incluyó dicho aspecto. *Cfr.* Informe de fondo No. 75/12 emitido por la Comisión Interamericana el 7 de noviembre de 2012, párr. 209.

Posteriormente, el Estado designó como Agente a la señora Tania Camila Rosa, Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería, en sustitución del señor Morales Cruz.

7. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* – Mediante Resolución del Presidente de 12 de diciembre de 2013, se declaró procedente la solicitud presentada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cinco declaraciones, fuera por *affidávit* o en audiencia pública⁷.

8. *Observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.* – El 16 de diciembre de 2013 la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

9. *Prueba para mejor resolver* – El 10 de enero de 2014 el Estado remitió “documentación completa del expediente fiscal 321-UMM-D-02”, según fuera solicitado por la Presidencia conforme al artículo 58.b del Reglamento, mediante notas de la Secretaría de 12 de septiembre y 15 de noviembre de 2013.

10. *Audiencia pública y prueba para mejor resolver.* – Mediante Resolución del Presidente de 3 de marzo de 2014⁸, se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. La audiencia pública fue celebrada el 1 de abril de 2014, durante el 50º Período Extraordinario de Sesiones, el cual tuvo lugar en su sede⁹. Durante la audiencia, se solicitó determinada información y documentación¹⁰. Posteriormente, se solicitó a la Comisión y a los representantes, según correspondiera, que remitieran copia de los documentos de identidad y, en caso de fallecimiento, copia de las partidas de defunción correspondientes a los familiares que se alegaban como presuntas víctimas en el presente caso.

11. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 2 de mayo de 2014 el Estado y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos, junto con la prueba para mejor resolver solicitada¹¹, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

⁷ *Cfr. Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rochac_fv_13.pdf

⁸ *Cfr. Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 3 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rochac_03_03_14.pdf

⁹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, Abogados de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Mirla Guadalupe Carbajal Amaya, Coordinadora General de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, Doris Lissette Alvarado Campos y José Roberto Rugamas Morán, Abogados y c) por el Estado de El Salvador: Embajador Sebastián Vaquerano López, Agente del Estado, Tania Camila Rosa, Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería y Agente del Estado, y Gloria Evelyn Martínez Ramos, Directora de Sistemas Internacionales de Protección de la Cancillería.

¹⁰ Se solicitó información y, en su caso, documentación de respaldo, respecto a cuáles fueron las acciones emprendidas tanto en la Comisión Interinstitucional como en la actual Comisión Nacional de Búsqueda respecto de las cinco presuntas víctimas del presente caso; sobre el proyecto legislativo relativo al funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda; sobre cuál había sido la evolución en la utilización o no de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz a efectos de limitar las investigaciones a partir de la sentencia que dictó la Corte Interamericana en el *caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños*; y sobre la solicitud que se había realizado de desclasificar o de entregar información que se ha denominado “archivos militares”.

¹¹ El Estado remitió la siguiente prueba: Anexo 1: Antigua Cuscatlán, El Salvador, 02 de mayo de 2014. Proyecto de Decreto Legislativo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. Anexo 2: Decreto Ejecutivo No. 18, de fecha 19 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial Tomo No. 402, número 51, del 17 de marzo de 2014, por el cual se amplía la vigencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno. Los representantes remitieron varios documentos relativos a la

12. *Observaciones de los representantes y el Estado.* – El Presidente otorgó un plazo para que las partes y la Comisión presentaran las observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado y por los representantes. El 28 de mayo de 2014 las partes presentaron sus respectivas observaciones y la Comisión manifestó que “no t[enía] observaciones que formular” respecto a los anexos a los alegatos finales escritos de las partes.

13. *Prueba adicional.* – El 28 de mayo de 2014 el Estado remitió una “[c]ertificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, en relación [con] la niña Emelinda Lorena Hernández”. El Presidente otorgó un plazo para presentar observaciones. La Comisión remitió sus observaciones el 17 de junio de 2014 y no se recibieron observaciones por parte de los representantes. Asimismo, el 26 de septiembre de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y en los términos del artículo 58.b del Reglamento, se solicitó al Estado que remitiera, a más tardar el 7 de octubre de 2014, un informe de la Fiscalía General de la República o, en su caso, de las Oficinas Fiscales pertinentes respecto a las investigaciones penales que se habrían abierto en el año 2009 por las desapariciones forzadas de Santos Ernesto Salinas (expediente fiscal 908-UDV-2009 ó 908-UDVSV-2009 ante la Oficina Fiscal de San Vicente), Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala (expediente fiscal 909-UDV-2009 ante la Oficina Fiscal de San Vicente), y Emelinda Lorena Hernández (expediente fiscal 908-UDVFM-2009 ó 908-UDV-2009 ante la Oficina Fiscal de San Francisco Gotera), en el que se detallara la forma de inicio de la investigación, las diligencias realizadas y el estado procesal actual. De igual forma, se solicitó la remisión de copia de dichos expedientes o de las actuaciones procesales relevantes para su incorporación al acervo probatorio del presente caso. El 8 de octubre de 2014 el Estado solicitó una prórroga de 15 días para la remisión de dicha información. Sin embargo, dada la cercanía del período de sesiones, y en virtud del reconocimiento de responsabilidad estatal así como del alcance del marco fáctico del informe de fondo (*infra* párr. 144), la Corte no consideró pertinente otorgar la prórroga solicitada.

14. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 14 de mayo de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo al Estado para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones al respecto el 28 de mayo de 2014.

III COMPETENCIA

15. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, dado que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

16. Los **representantes** sostuvieron que el caso en referencia constituye una nueva oportunidad para que la Corte “invalide definitivamente la cláusula que el Estado de El Salvador incluyó en su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con una reserva *ratione temporis*”.

17. Si bien la declaración de reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana incluye una limitación temporal¹², en el presente caso el Estado de El Salvador, en atención a la aceptación de los hechos efectuada en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, y reiterada en sus alegatos finales tanto orales como escritos, declaró unilateralmente que dicha limitación de competencia “no es oponible ni operativa dentro del presente caso”. Es decir, en todas las etapas procesales ante la Corte existe una clara manifestación de voluntad del Estado de reconocer todos los hechos ocurridos, así como las violaciones que se configuren en este caso y sus consecuencias jurídicas, y otorgó expresamente competencia para que la Corte juzgue en su entera dimensión el presente caso. En razón de lo anterior, la Corte no encuentra necesario pronunciarse en este caso sobre la solicitud de los representantes. La Corte valora positivamente la declaración hecha por el Estado para este caso específico. Por lo tanto, la Corte tiene plenamente competencia para conocer de todos los hechos contenidos en el informe de fondo No. 75/12, los cuales fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte por la Comisión, por lo que pasará a decidir sobre el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso.

IV RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

18. El **Estado** sostuvo que, a partir del año 2009, había expresado en diferentes casos ante los órganos que conforman el sistema interamericano, que existía una nueva visión estatal respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos. Como evidencia de lo anterior, el Estado recordó que en la audiencia de fondo celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del presente caso el 6 de noviembre de 2009 reconoció que, “en el contexto del pasado conflicto armado [que tuvo lugar en el país], entre los años 1980 y 1991, se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, especialmente en zonas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares, aunque fue una realidad que durante años permaneció negada”. En concordancia, el Estado reconoció la existencia de la desaparición forzada de niñas y niños, como parte de un patrón de violencia que tuvo lugar en El Salvador durante el pasado conflicto armado interno.

19. El Estado declaró ante la Corte que reconocía y aceptaba los hechos alegados en la presentación del caso por la Comisión y que han sido considerados como hechos probados en el apartado IV, letras C¹³, D¹⁴, E¹⁵ y F¹⁶ del informe de fondo No. 75/12. En cuanto a los hechos

¹² El instrumento por medio del cual El Salvador reconoció la competencia contenciosa de la Corte incluye una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento de la Corte, en los siguientes términos:

El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, [...].

Cfr. Declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada al Secretario General de la OEA el 6 de junio de 1995.

¹³ Relativo a la desaparición de José Adrián Rochac Hernández (“Hechos que rodearon su desaparición” y “Procesos internos”).

¹⁴ Relativo a la desaparición de Santos Ernesto Salinas (“Hechos que rodearon su desaparición” y “Procesos internos”).

¹⁵ Relativo a la desaparición de Emelinda Lorena Hernández (“Hechos que rodearon su desaparición” y “Procesos internos”).

presentados en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, el Estado aceptó lo contenido en el apartado I de dicho escrito, "específicamente los referidos bajo el acápite de las circunstancias y hechos que rodearon las desapariciones de las víctimas en este caso". En el transcurso de la audiencia pública, el Estado reafirmó su reconocimiento sobre los hechos de la desaparición de la niña Emelinda Lorena Hernández y de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala y sobre las circunstancias que rodearon las mismas, reconociendo que fueron realizadas "como parte de un patrón de violencia que tuvo lugar en El Salvador durante el pasado conflicto armado entre los años 1980 y 1991 y que incluyó la desaparición forzada de niños y niñas especialmente en aquellas zonas que fueron afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares". Asimismo, en sus alegatos finales el Estado manifestó que, "en coherencia con la posición que ha expresado ante la [...] Corte frente a casos vinculados a niñez desaparecida durante el pasado conflicto armado interno y en reconocimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diferentes etapas procesales del presente caso, que incluyen la contestación [al sometimiento del caso], el traslado de observaciones al escrito autónomo de los representantes y los alegatos orales presentados durante la audiencia pública celebrada [...], reconoció y aceptó los hechos alegados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación [con el] presente caso".

20. En lo que respecta a las alegadas violaciones de derechos contenidas en los escritos de la Comisión y los representantes, el Estado no se pronunció explícitamente en su contestación. No obstante, en la audiencia pública manifestó que "[s]obre las pretensiones de derecho, el Estado reconoce respecto del presente caso las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo sobre el caso, tanto en lo que respecta a las violaciones establecidas en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos como en perjuicio de los familiares identificados en dicho informe". De igual forma, en sus alegatos finales estableció que reconoció y aceptó "las conclusiones contenidas en el informe sobre el fondo, emitido por [la] Comisión, en lo que respecta a las violaciones establecidas en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos y de sus familiares identificados en el mismo informe".

21. Respecto a las reparaciones, el Estado expresó en su contestación su disposición de "impulsar las medidas de reparación a las víctimas en el presente caso, recomendadas por la [...] Comisión [...] en su informe de fondo". Para lograr lo anterior el Estado puso de manifiesto su intención de: (i) desarrollar un diálogo con las víctimas y sus representantes con el propósito de acordar la adopción e implementación de un conjunto integral de medidas reparadoras; (ii) avanzar en medidas como la provisión de asistencia médica y psicológica para las víctimas, la creación de un jardín-museo dedicado a la niñez desaparecida, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la designación de una escuela con el nombre de la niña y los niños en este caso concreto, y cualquier otra medida solicitada y acordada entre el Estado, las víctimas y sus representantes; (iii) adoptar las medidas necesarias para asegurar la permanencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, y (iv) realizar todos los esfuerzos necesarios para investigar el paradero de la niña y los niños, así como realizar los procedimientos y enlaces para la recuperación de su identidad en el caso de ser encontrados. Durante la audiencia pública el Estado reiteró su voluntad de dar cumplimiento a las reparaciones. En sus alegatos finales, el Estado señaló de forma expresa "su firme compromiso de avanzar en las acciones necesarias para que go[cen] plenamente de los derechos que les corresponden en su calidad de víctimas, principalmente para alcanzar la máxima aspiración de todos los familiares, que es la localización de sus niños y niñas desaparecidos". En dichas alegaciones, el Estado reiteró lo manifestado sobre reparaciones, los avances y lo que se compromete a realizar

¹⁶ Relativo a la desaparición de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca ("Hechos que rodearon sus desapariciones" y "Procesos internos").

para su cumplimiento. En relación con las costas y gastos solicitados por los representantes, el Estado indicó que “el monto [...] excede el estándar de precedentes establecidos por [la] Corte”.

22. Asimismo, es de destacar que en el transcurso de la audiencia pública el Estado realizó la siguiente declaración:

[...] el Estado de El Salvador [...] desea declarar ante esta [...] Corte su pleno reconocimiento a la dignidad de las víctimas en este caso y a sus familiares, el Estado expresa a todos los familiares de los niños Santos Ernesto Salinas, José Adrián Rochac Hernández, Emelinda [Lorena] Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo [Abarca Ayala] un sincero pedido de perdón porque en el pasado el Estado alegó la inexistencia de estos hechos que formaron parte de un patrón de violencia que tuvo lugar en El Salvador durante el pasado conflicto armado entre los años 1980 y 1991, especialmente en aquellas zonas que fueron afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares, lo que hasta el día de hoy es causa de un profundo sufrimiento a muchas familias. Especialmente, el Estado reconoce lo difícil que es para las víctimas expresar el dolor de sus recuerdos aunque sea ante esta [...] Corte por lo que destaca la fortaleza que todos los familiares han mantenido por años durante la búsqueda de sus niños y niñas desaparecidos. Esta lucha ha sido acompañada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos que durante años ha esclarecido cientos de casos y ha asistido a muchas familias como parte de una labor que tiene su origen en la admirable obra humanista realizada por el sacerdote Jon Cortina. Tal como consta en la contestación [...], el Estado ha reconocido los hechos objeto de esta audiencia; además, ha reconocido su obligación de garantizar los derechos que corresponden a las víctimas en este caso. Por tanto, el Estado desea aprovechar esta oportunidad para expresar a las víctimas de este caso su solidaridad, pero además para expresar su firme compromiso de avanzar en las acciones que sean necesarias para que gocen plenamente de los derechos que son titulares en sus condiciones de víctimas[, principalmente para alcanzar la máxima aspiración de todos los familiares, que es la localización de sus niños y niñas desaparecidos].

23. La **Comisión** valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, el cual se suma al ya formulado durante la audiencia llevada a cabo ante la Comisión. Aunque inicialmente formuló determinadas observaciones sobre el reconocimiento, en atención a lo manifestado por el Estado en la audiencia pública, a juicio de la Comisión ha cesado la controversia fáctica y jurídica. Asimismo, la Comisión reiteró su satisfacción por el reconocimiento de responsabilidad y reconoció como muy significativo el pedido de perdón realizado. Sin perjuicio de ello, solicitó a esta Corte que en su sentencia efectúe una determinación del contexto de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas a la luz de la Convención Americana, estableciendo claramente la totalidad de las obligaciones estatales hacia el futuro. En lo que se refiere a las reparaciones, la Comisión consideró que “el desafío principal que presenta el caso [consiste en] superar la disociación entre la voluntad expresada a través del reconocimiento de responsabilidad y la realidad que siguen viviendo los familiares de las víctimas del presente caso”. La Comisión resaltó que el primer reconocimiento de responsabilidad se realizó en el año 2009 y hasta el momento la voluntad del Estado no ha logrado “traducirse en una respuesta integral que incluya componentes de verdad, justicia y reparación”, por lo cual solicitó a la Corte que, como parte de las reparaciones, se busque un diagnóstico concreto sobre los problemas estructurales y la determinación de medidas para afrontarlos.

24. Los **representantes**, a su turno, también valoraron como positivo el reconocimiento realizado por el Estado al admitir tanto la violación de los derechos alegados como los argumentos fácticos expuestos. Sin embargo, consideraron que las manifestaciones de buena fe por parte del Estado “requieren ser complementadas por medidas y acciones aún más determinantes para mejorar la situación de vulnerabilidad social y natural en la que se encuentran las víctimas”. Manifestaron que esperan lograr, a través de la sentencia de la Corte, que se impongan medidas estructurales de reparación que lleven al verdadero desagravio y acceso a la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los representantes consideraron que un reconocimiento debe asumir, en todos los niveles de la administración pública, respuestas con la integralidad, compasión, diligencia y proporcionalidad que exige la situación moral y material de las víctimas “como sobrevivientes de crímenes de lesa humanidad”. En sus alegatos finales, manifestaron “celebrar la aceptación de los hechos expresada por el Estado, porque desde un enfoque psicojurídico significa la satisfacción de la exigencia de justicia de las víctimas, al ser escuchados y reconocida su credibilidad, además de un

pedido de perdón de parte de la representación del Estado dentro de un proceso de litigio internacional, después de pasar décadas de descrédito y sin recibir ningún nivel de atención por su condición de víctimas". Los representantes consideraron que las medidas de reparación deberían ser integrales y que para las víctimas "sería frustrante no obtener medidas concretas para cambiar sus condiciones de vida".

Consideraciones de la Corte

25. De conformidad con los artículos 62¹⁷ y 64¹⁸ del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹⁹, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido²⁰. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido²¹ y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención²².

26. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte constata que es clara la disposición del Estado de aceptar como ciertos los hechos presentados por la Comisión Interamericana en el apartado IV del informe de fondo y que se desarrollan específicamente en los acápites titulados "C. Respecto de José Adrián Rochac Hernández", "D. Respecto de Santos Ernesto Salinas", "E. Emelinda Lorena Hernández" y "F. Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Ayala Abarca", así como los hechos incluidos en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, específicamente los que se desarrollan en el acápite I, en especial lo referente a las circunstancias y hechos que rodearon las desapariciones de la niña y los niños, que contiene las siguientes secciones: "1) José Adrián Rochac Hernández"; "2) Santos Ernesto Salinas"; "3) Emelinda Lorena

¹⁷ Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

¹⁸ Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

¹⁹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 21.

²⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 21.

²¹ El artículo 62.3 de la Convención establece: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

²² El artículo 63.1 de la Convención establece: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Hernández”; “4) Manuel Antonio Bonilla Osorio” y “5) Ricardo Ayala Abarca”. Por consiguiente, la Corte considera que el reconocimiento del Estado abarca los hechos ocurridos a partir del año 1980 y hasta el año 2004, relativos a las circunstancias en las cuales se materializaron las desapariciones forzadas y a los procesos desarrollados en el fuero interno. Además, en vista de lo manifestado en la audiencia pública, la Corte considera que el Estado aceptó, de igual forma, lo referente al contexto en el cual se enmarcan dichas desapariciones y reconoció que las mismas ocurrieron dentro del referido patrón sistemático de desapariciones forzadas.

27. Al reconocer el Estado “las conclusiones contenidas en el informe sobre el fondo, emitido por [la] Comisión, en lo que respecta a las violaciones establecidas en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos y de sus familiares identificados en el mismo informe” (*supra* párr. 20), la Corte considera que ha cesado la controversia entre las partes respecto de las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y de las consecuencias jurídicas de las mismas, en razón de las alegadas violaciones de los derechos reconocidos en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña y los niños mencionados. Asimismo, ha cesado la controversia respecto a las violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, alegadas en perjuicio de los familiares de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

28. La Corte decide aceptar el reconocimiento formulado por el Estado respecto de dichas violaciones. Tomando en cuenta que las pretensiones de derecho alegadas en este caso respecto a las desapariciones forzadas ya han sido establecidas ampliamente por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas y, en particular, de niñas y niños en el contexto del conflicto armado salvadoreño, la Corte no considera necesario, en este caso, examinar el alcance de las violaciones a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica (*infra* párrs. 92 a 97).

29. En lo que se refiere al alcance de las violaciones de los derechos de la niña y los niños a la protección de la familia, a la vida privada y familiar, y a la identidad, así como del derecho de los familiares a la protección de la familia, a la vida familiar y a la integridad, la Corte considera pertinente analizarlo en los capítulos correspondientes en atención a las particularidades del presente caso (*infra* párrs. 104 a 117). Tales consideraciones contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de los derechos humanos de las víctimas de este caso.

30. Considerando que el Estado reconoció las consecuencias jurídicas de los hechos conforme a lo contenido en el informe de la Comisión sin referirse a la posición de los representantes en torno al derecho a la verdad, la Corte se pronunciará en el fondo sobre la relación entre éste y los posibles obstáculos legales y fácticos que habrían impedido el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos de la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala (*infra* Capítulo VII-2).

31. En lo que se refiere a las medidas de reparación, la Corte constata que aún existe controversia en cuanto al alcance de determinadas pretensiones de la Comisión y de los representantes con relación a las reparaciones, así como de los resultados que el Estado invoca. Consecuentemente, la Corte resolverá lo conducente en el Capítulo VIII.

32. En cuanto a los familiares, el Estado no realizó un pronunciamiento específico sobre las víctimas y/o beneficiarios, limitándose a manifestar su disposición de reparar a las víctimas de este caso, según lo ordenado en el informe de fondo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana consignó en su escrito de sometimiento y en el informe de fondo No. 75/12, que las presuntas víctimas de este caso eran: "Alfonso Hernández, Sebastián Rochac Hernández, Estanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Rochac Hernández, Ana Margarita Rochac Hernández, Nicolás Alfonso Rochac Hernández, María Adela Iraheta, Amparo Salinas, Estela Salinas, Josefina Salinas, Julio Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Adela Hernández, Juan de la Cruz Sánchez, Joel Alcides Hernández, Valentina Hernández, Santiago Perez, Juan Evangelista, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, José de la Paz Bonilla, María de los Ángeles Osorio, Petrolina Abarca Alvarado, José Arístides Bonilla, María Inés Bonilla, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Ester Ayala Abarca, Paula Alvarado, Daniel Abarca, José Humberto Abarca y Osmín Abarca". En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes indicaron adicionalmente como presuntas víctimas a Melvin Armando Hernández Alvarado, hermano paterno de José Adrián Rochac Hernández; Juana Francisca Bonilla, hermana paterna de Santos Ernesto Salinas; Wilmer Alexander Hernández, hermano de Emelinda Lorena Hernández; José Reyes Bonilla Osorio, Ana Virginia Abarca Osorio y Dora Alicia Bonilla Osorio, hermano y hermanas de Manuel Antonio Bonilla. A su vez, en los alegatos finales escritos, los representantes añadieron como presuntas víctimas a María Silveria Rochac Beltrán y Sergio Rochac, madre y hermano respectivamente de José Adrián Rochac Hernández; Manuel Eugenio Salinas, padre de Santos Ernesto Salinas; Simón de Jesús Bonilla Ayala, sobrino de Manuel Antonio Bonilla; Juan José Ayala Alvarado y Juan Francisco Abarca Alvarado, padre y hermano paterno respectivamente de Ricardo Abarca Ayala. En resumen: 25 personas fueron nombradas como familiares presuntas víctimas en el presente caso por la Comisión y los representantes, y aceptadas por el Estado; 10 personas fueron nombradas como familiares presuntas víctimas por la Comisión y aceptadas por el Estado, mas no por los representantes, y 12 personas fueron nombradas como familiares presuntas víctimas solamente por los representantes.

33. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del informe de fondo, que deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas". Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte²³, de modo que después del informe de fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte²⁴, que se refiere a las situaciones en las que no sea posible "identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas". Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo previsto en el artículo 50 de la Convención²⁵.

²³ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 29.

²⁴ El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte dispone que "[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas". Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 47 a 51, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrs. 49 a 57.

²⁵ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, nota al pie 214, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 29.

34. En el presente caso no se dan los supuestos del artículo 35.2 del Reglamento, que podrían justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al informe de fondo o sometimiento del caso. De conformidad con el criterio jurisprudencial señalado, la Corte estima conveniente aclarar que los familiares adicionales indicados por los representantes no serán considerados como presuntas víctimas en el presente caso, sin perjuicio de las reparaciones que a nivel interno pudieran corresponderles. Por tanto, la Corte declara que serán considerados como víctimas en este caso:

Con relación a José Adrián Rochac Hernández: Alfonso Hernández Herrera (padre), Sebastián Rochac Hernández (hermano), Tanislao Rochac Hernández (hermano), María Juliana Rochac Hernández (hermana), María del Tránsito Hernández Rochac (hermana), Ana Margarita Hernández Rochac (hermana) y Nicolás Alfonso Torres Hernández (hermano).

Con relación a Santos Ernesto Salinas: María Adela Iraheta (madre), Julio Antonio Flores Iraheta (hermano), Felipe Flores Iraheta (hermano), María Estela Salinas de Figueroa (hermana), Amparo Salinas de Hernández (hermana) y Josefa Salinas Iraheta (hermana).

Con relación a Emelinda Lorena Hernández: María Adela Hernández (madre), José Juan de la Cruz Sánchez (padre), Joel Alcides Hernández Sánchez (hermano), Valentina Hernández (abuela materna), Santiago Pérez (abuelo materno), Juan Evangelista Hernández Pérez (tío materno), José Cristino Hernández (tío materno), Eligorio Hernández (tío materno) y Rosa Ofelia Hernández (tía materna).

Con relación a Manuel Antonio Bonilla: María de los Ángeles Osorio (madre), José de la Paz Bonilla (padre), José Arístides Bonilla Osorio (hermano), María Inés Bonilla de Galán (hermana), María Josefa Rosales (abuela materna), María Esperanza Alvarado (tía) y Luis Alberto Alvarado (tío)²⁶.

Con relación a Ricardo Abarca Ayala: Petronila Abarca Alvarado (madre), Daniel Ayala Abarca (hermano), José Humberto Abarca Ayala (hermano), Ester Abarca Ayala (hermana), Osmín Abarca Ayala (hermano) y Paula Alvarado (abuela).

35. En suma, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación total de los hechos, el cual produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte, así como un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. En consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, la Corte procederá a establecer los hechos que generaron la responsabilidad estatal, así como el contexto en el cual se enmarcaron los mismos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos²⁷.

36. Finalmente, la Corte destaca el pedido de perdón a las víctimas de las desapariciones forzadas y a sus familiares, el cual tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares, así como el compromiso manifestado por el Estado relativo a impulsar las medidas de

²⁶ Según lo establecido en el párrafo 123 del informe de fondo No. 75/12, María Esperanza Alvarado y Luis Alberto Alvarado son "tíos paternos" de Manuel Antonio Bonilla. No obstante, en su petición inicial los representantes indicaron que María Esperanza Alvarado y Luis Alberto Alvarado son "hermanos paternos" y que María Esperanza Alvarado se encontraba casada con Isidro Osorio Rosales, hermano de María de los Ángeles Osorio, madre de Manuel Antonio Bonilla. Dado que en su contestación el Estado realizó el reconocimiento de responsabilidad con base en el informe de fondo que establece que dichas personas son tíos de Manuel Antonio Bonilla, la Corte los considerará en tal calidad.

²⁷ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 22.

reparación necesarias en permanente diálogo con los representantes y bajo los criterios que establezca la Corte. Todas estas acciones constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención²⁸ y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos²⁹.

V PRUEBA

37. Con base en lo establecido en los artículos 46 a 52 y 57 a 59 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación³⁰, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte, y posteriormente los valorará al establecer los hechos probados y pronunciarse sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio y las observaciones de las partes. Para ello se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente³¹.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

38. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y los representantes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1 y 5). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de María del Tránsito Hernández Rochac, Julio Antonio Flores Iraheta, María Adela Hernández, Ester Abarca Ayala y el peritaje de Frank La Rue. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de María Juliana Rochac Hernández, José Arístides Bonilla Osorio y el peritaje de Martha de la Concepción Cabrera Cruz. A su vez, se incorporaron al acervo probatorio del presente caso los peritajes rendidos mediante affidávit por Douglass Cassel, Viktor Jovev y Ana Georgina Ramos de Villalta; los peritajes rendidos en audiencia pública por María Sol Yáñez de la Cruz y Ricardo Alberto Iglesias Herrera, y la ampliación por escrito del peritaje de María Sol Yáñez de la Cruz, todos correspondientes al *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*³². De igual forma, la Corte recibió de las partes documentos solicitados como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 9, 10, 11 y 13).

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

39. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, los cuales no fueron controvertidos ni

²⁸ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 23.

²⁹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 18, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 27.

³⁰ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 51.

³¹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 76, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 51.

³² Cfr. *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 3 de marzo de 2014, Considerando 14.

objetados³³, así como aquellos solicitados por la Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b del Reglamento de la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública.

40. En cuanto a las notas de prensa remitidas por la Comisión y los representantes, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso³⁴. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, al menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación³⁵.

41. En cuanto a los documentos sobre costas y gastos remitidos por los representantes con los alegatos finales escritos, la Corte sólo considerará aquellos aportados que se refieran a los nuevos gastos y costas en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad al escrito de solicitudes y argumentos.

42. Finalmente, el Estado remitió una “[c]ertificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, en relación [con] la niña Emelinda Lorena Hernández” junto con sus observaciones a los anexos a los alegatos finales de los representantes y solicitó a la Corte que dicha prueba sea incorporada en los términos del artículo 57.2 del Reglamento por contener información actualizada. La Comisión y los representantes no se opusieron a su incorporación. La Corte admite con fundamento en la citada disposición el oficio 265/2014 de 14 de mayo de 2014 así como el auto de 15 de mayo de 2014 del Juzgado de Paz de Meanguera, ambos contenidos en dicha certificación, y por considerarlo útil para la resolución del presente caso, admitirá la resolución de 13 de septiembre de 2013 del Juzgado de Paz de Meanguera.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

43. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos por las presuntas víctimas y peritos tanto en audiencia pública como mediante declaraciones juradas ante notario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 10) y al objeto del presente caso. Con posterioridad a la audiencia pública la perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz remitió un documento con el peritaje “Secuelas transgeneracionales de las desapariciones forzadas”, el cual se incorpora al acervo probatorio.

44. Mediante Resolución de convocatoria de la Presidencia de 3 de marzo de 2014 (*supra* párr. 10) no se admitió la solicitud de los representantes de sustituir la declaración pericial de Pilar Ibáñez Mosqueda por la del perito Baltasar Garzón Real, razón por la cual se ordenó la recepción de la prueba inicialmente ofrecida. El peritaje de Pilar Ibáñez Mosqueda no fue recibido en el plazo otorgado. El 1 de abril de 2014 el señor Baltasar Garzón Real remitió un documento ratificado ante fedatario público, que contenía “la contestación a las preguntas remitidas por el [...] Estado de El Salvador a Pilar Ibañez Mosqueda en relación con el ‘estudio de establecimiento de cadena de mando seguida al interior de las Fuerzas Armadas de El Salvador en los años en los que ocurrieron las [alegadas] desapariciones forzadas en este caso’”. Los representantes, a solicitud de la Presidencia, presentaron aclaraciones en torno al referido documento y manifestaron que desistían del peritaje. Por su parte, el Estado observó que dicho peritaje no fue rendido por la perito que

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 54.

³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 55.

³⁵ Por ende, no será considerado el anexo 15 al escrito de argumentos y pruebas, pues no consta fecha ni fuente y no fue posible subsanar dicha deficiencia, ni las notas de prensa incluidas en el anexo 30 al escrito de argumentos y pruebas que se encuentran ilegibles y tampoco fue posible subsanar dicho defecto.

fuera propuesta, por lo que solicitó que “no [fuera] admitido”. La Corte decide aceptar el desistimiento de los representantes, razón por la cual el mencionado informe no será tenido en cuenta como parte del acervo probatorio del presente caso.

VI HECHOS

45. Dada la importancia que reviste para el presente caso el establecimiento de los hechos que generaron la responsabilidad estatal, así como del contexto en el cual se enmarcaron los mismos, a fin de preservar la memoria histórica y evitar que se repitan hechos similares y como una forma de reparación a las víctimas³⁶, en esta sección la Corte dará por establecidos los hechos del presente caso y la responsabilidad internacional derivada de los mismos, con base en el marco fáctico establecido en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, y tomando en consideración el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, los precedentes de la Corte y el acervo probatorio. A este efecto, el Tribunal recuerda que el Estado efectuó una aceptación total de los hechos (*supra* párrs. 26 y 35).

A. Contexto

46. La Corte ya se pronunció en la Sentencia emitida en el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador* sobre el contexto en que se enmarcan los hechos del presente caso, basándose principalmente en el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador³⁷. Dicho contexto fue incluido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo respecto del presente caso. Por su parte, el Estado reconoció el referido contexto (*supra* párr. 19).

47. Al respecto, la Corte recuerda que desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno. Entre los años 1989 y 1992, se firmaron diversos acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y, finalmente, tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó en Chapultepec, México, el Acuerdo de Paz bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, que puso fin a las hostilidades³⁸. La Comisión de la Verdad, creada por los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 y que inició sus actividades el 13 de julio de 1992, describió en su informe hecho público el 15 de marzo de 1993 los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN. Por razones de método dividió la etapa examinada (1980-1991) en cuatro períodos: desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El período desde 1980 a 1983, dentro del cual se enmarcan los hechos de este caso, se denominó como “la institucionalización de la violencia”, siendo “[l]a instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil [...] los rasgos esenciales de este período”³⁹.

³⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre 2008. Serie C No. 192, párr. 47.

³⁷ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 40 a 55, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

³⁸ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 46, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 65.

³⁹ *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 48, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

48. En este contexto se crearon los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata en la Fuerza Armada salvadoreña, como el Atlacatl en marzo de 1981, que eran unidades entrenadas especialmente para la lucha contrainsurgente, las cuales habían concluido su entrenamiento, bajo la asesoría y supervisión de militares estadounidenses⁴⁰. Según la Comisión de la Verdad, durante este período se “registr[ó] el mayor número de muertes y violaciones de los derechos humanos”⁴¹. Así, la Comisión de la Verdad recibió testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales miembros de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones contrainsurgentes, “ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros”⁴². La Comisión de la Verdad descartó “toda posibilidad de que se haya tratado de incidentes aislados o de exceso de los soldados o sus jefes inmediatos. [...] Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información, así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse entre ella”⁴³. Según la Comisión de la Verdad, es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido de los mandos superiores, pues las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente, sin que existan evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigarlas⁴⁴.

49. La Corte resaltó que, en el marco del referido conflicto armado y del fenómeno de la desaparición forzada de personas, ocurrió también un patrón más específico, reconocido por el Estado (*supra* párr. 19), relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de la Fuerza Armada en el contexto de los operativos de contrainsurgencia. Asimismo, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos. Según fue indicado por la Asociación Pro-Búsqueda, institución de la sociedad civil que ha documentado e investigado con mayor profundidad este fenómeno y realizado acciones para la búsqueda y reencuentro de los jóvenes con sus familias⁴⁵, a abril de 2014 había registrado 926 casos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado, de los cuales había resuelto aproximadamente 389. De éstos, 239 se habían reencontrado con sus familias biológicas, 54 habían sido localizados fallecidos y 96 se encontraban pendiente de reencuentro.

50. Con base en la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda, la Corte ha identificado los siguientes componentes que permiten caracterizar el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado en El Salvador⁴⁶:

⁴⁰ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 67, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

⁴¹ *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 48, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

⁴² *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 50, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

⁴³ *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 50, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

⁴⁴ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 50, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

⁴⁵ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.6, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 52.

⁴⁶ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 51 a 55.

- a) El fenómeno de la desaparición forzada de niñas y niños respondió a una estrategia deliberada, en el marco de la violencia institucionalizada del Estado que caracterizó a la época del conflicto.
- b) Los departamentos más afectados por el conflicto fueron también aquellos donde desapareció la mayor cantidad de niños, entre ellos, Chalatenango, San Salvador, San Vicente, Morazán, Usulután, Cabañas, Cuscatlán y La Libertad, dado que las desapariciones formaron parte de la estrategia contrainsurgente desarrollada por el Estado que obedecía al concepto de destruir grupos poblacionales asociados con la guerrilla.
- c) La sustracción de niñas y niños tenía entre sus objetivos separarlos de la "población enemiga" y "educarlos bajo la concepción ideológica sustentada por el Estado en ese entonces". También existieron otros motivos como llevarse a las niñas y niños para darlos en adopción.
- d) Las niñas y niños eran sustraídos durante la ejecución de operativos militares de contrainsurgencia, después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas y frecuentemente apropiados por parte de jefes militares, quienes los incluían en sus senos familiares como hijos.
- e) Los posibles destinos de las niñas y los niños después de la separación de su familia y de su desaparición, pueden clasificarse de la siguiente forma: 1) adopciones en las que existe un proceso formal dentro del sistema judicial, siendo que la mayoría se asignaron a familias extranjeras, principalmente de Estados Unidos, Francia e Italia; 2) adopciones "de hecho" o "apropiaciones", consistentes en casos en que familias salvadoreñas se hicieron cargo de los niños y niñas pero jamás formalizaron la adopción del niño o niña; 3) casos de "apropiación" por parte de militares, quienes los incluyeron en sus familias como hijos, aunque en la mayoría de casos los niños y niñas fueron utilizados para trabajos domésticos o agrícolas; 4) niños y niñas que crecieron en orfanatos sin acompañamiento, en los cuales los encargados no intentaron encontrar a los parientes; y 5) niños y niñas que crecieron en instalaciones militares. Por otra parte, se ha recopilado evidencias que indicarían que algunos niños y niñas desaparecidos fueron víctimas del tráfico ilegal. Por último, se habían localizado casos de niños y niñas fallecidos.
- f) Existió una práctica de alteración de las identidades de los menores de edad, siendo que muchos fueron registrados de hecho como hijas e hijos, es decir, sin necesidad de la alteración de registros, mientras que en otros casos se cambió el nombre o los apellidos y se alteró la edad de las niñas y niños.

51. A continuación, la Corte procederá a establecer los hechos constitutivos de cada una de las desapariciones forzadas de las víctimas en el presente caso, quienes eran al momento de los hechos niña y niños⁴⁷, así como las circunstancias que rodearon las mismas, sobre la base del marco fáctico y del reconocimiento de responsabilidad del Estado.

B. Hechos relacionados con la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández

52. José Adrián Rochac Hernández nació el 17 de mayo de 1975 en el cantón San José Segundo, municipio de San Martín, departamento de San Salvador⁴⁸. Es hijo de Alfonso Hernández Herrera⁴⁹ y María Silveria Rochac Beltrán⁵⁰ y hermano de Sebastián⁵¹, Tanislao⁵², Sergio Antonio⁵³, María

⁴⁷ Para la Corte niña o niño es toda persona menor de 18 años de edad. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

⁴⁸ *Cfr.* Certificado de nacimiento de José Adrián Rochac Hernández emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín (expediente de prueba, tomo IV, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1831).

⁴⁹ *Cfr.* Documento único de identidad de Alfonso Hernández Herrera emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4934).

⁵⁰ *Cfr.* Certificado de nacimiento de José Adrián Rochac Hernández emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín (expediente de prueba, tomo IV, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1831).

⁵¹ *Cfr.* Documento único de identidad de Sebastián Rochac Hernández emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4942).

⁵² Nombre utilizado en la partida de nacimiento. *Cfr.* Partida de nacimiento de Tanislao Rochac Hernández emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folio 4940).

Juliana⁵⁴, María del Tránsito⁵⁵ y Ana Margarita⁵⁶, así como de Nicolás Alfonso Torres Hernández⁵⁷. Al momento de los hechos la familia Rochac Hernández residía en el referido cantón San José Segundo⁵⁸. Dicha zona era considerada como una supuesta zona de apoyo a la guerrilla⁵⁹.

53. El 12 de diciembre de 1980, aproximadamente entre las ocho y nueve horas de la mañana, se llevó a cabo un operativo militar en el cantón San José Segundo donde participaron unidades de la Fuerza Aérea de El Salvador en combinación con las Defensas Civiles de San Martín y Perulapia⁶⁰.

54. Durante el operativo un grupo de diez soldados de la Fuerza Aérea salvadoreña llegaron a la casa de la familia Rochac Hernández⁶¹. En ese momento se encontraban en la casa la señora María Silveria Rochac Beltrán, convaleciente con su hijo recién nacido, y sus hijos Sergio Antonio, María Juliana, José Adrián, María del Tránsito y Ana Margarita⁶². Los soldados exigieron a la señora María Silveria Rochac Beltrán que les entregara las armas, a lo que ella les respondió que no tenían⁶³.

⁵³ Cfr. Acta de audiencia de sentencia celebrada en el Juzgado de Familia de Soyapango el 20 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folios 4935 a 4938).

⁵⁴ Cfr. Documento único de identidad de María Juliana Rochac Hernández emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4942).

⁵⁵ Cfr. Documento único de identidad de María del Tránsito Hernández Rochac emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4941).

⁵⁶ Cfr. Documento único de identidad de Ana Margarita Hernández Rochac emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4945).

⁵⁷ Cfr. Documento único de identidad de Nicolás Alfonso Torres Hernández emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4941). Si bien el documento único de identidad indica que nació el mismo día de la captura de José Adrián Rochac Hernández, esto es el 12 de diciembre de 1980, Nicolás Alfonso Torres Hernández formaba parte de la familia en el momento de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, ya que según varios testimonios tenía "pocos días de nacido". Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4748); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Dolores López Vda. de Hurtado el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 1864 y 1865).

⁵⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1834); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4748), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁵⁹ Cfr. Nota de prensa aparecida en el "Diario Latino" el 22 de diciembre de 1980 titulada "Desmantelan campamento subversivo en un cantón" (expediente de prueba, tomo IV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 1860 a 1861), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por José Román Quijano el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 1850).

⁶⁰ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por José Román Quijano el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 1849).

⁶¹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749).

⁶² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749).

⁶³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749).

Posteriormente, los soldados sacaron a María Silveria Rochac Beltrán de la casa⁶⁴ y su hijo Sergio Antonio, que en ese momento contaba con doce años de edad aproximadamente, corrió a acompañar a su madre⁶⁵. Tanto María Silveria Rochac Beltrán como su hijo Sergio Antonio fueron ejecutados por los militares en las proximidades de la casa junto a un vecino⁶⁶.

55. Momentos después de la ejecución, los soldados regresaron a la vivienda y se llevaron a José Adrián Rochac Hernández, quien en ese momento contaba con cinco años y siete meses de edad, diciéndole "vámonos niño, te vamos a subir al caballito"⁶⁷. Los demás niños fueron encerrados en el hogar y amenazados con que no saliesen o, de lo contrario, los matarían⁶⁸. Los soldados se fueron rumbo a la salida del cantón y al día siguiente José Adrián Rochac Hernández fue trasladado a la plaza de Perulapia, donde unos camiones del Ejército les estaban esperando⁶⁹.

56. Una vez finalizado el conflicto, los familiares realizaron varias gestiones para encontrar a José Adrián Rochac Hernández y el 29 de mayo de 1996 presentaron el caso ante la Asociación Pro-Búsqueda⁷⁰. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos un listado de varias denuncias presentadas ante dicha

4749), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁶⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749).

⁶⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 1834 a 1835); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Dolores López Vda. de Hurtado el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 1864); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁶⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 1835 a 1836); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Dolores López Vda. de Hurtado el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 1864); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por José Román Quijano el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 1850); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749); Acta de audiencia de sentencia celebrada en el Juzgado de Familia de Soyapango el 20 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folios 4935 a 4938); Entrevista de ofendido de Alfonso Hernández Herrera ante la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer de la Fiscalía General de la República de 20 de noviembre de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1610 a 1612), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁶⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1836); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Dolores López Vda. de Hurtado, el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 1864), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁶⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4749), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

⁶⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1836), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por José Román Quijano el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 1850).

⁷⁰ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda el 2 de febrero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 968).

Asociación por familiares de niñas y niños desaparecidos, entre las que se encontraba la relativa a la desaparición de José Adrián Rochac Hernández⁷¹.

57. El 12 de abril de 2002 el señor Alfonso Hernández Herrera, padre de José Adrián Rochac Hernández, presentó formalmente una denuncia por la desaparición de su hijo ante la Unidad de Delitos contra Menores de Edad y la Mujer, Sub-Regional Soyapango, de la Fiscalía General de la República⁷². La Fiscalía abrió una investigación, la cual se encuentra actualmente en curso ante la Oficina Fiscal de Soyapango (*infra* párrs. 145 a 147).

58. El 16 de octubre de 2002 el señor Alfonso Hernández Herrera presentó una solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo José Adrián Rochac Hernández⁷³. Junto con este escrito se aportó la respectiva partida de nacimiento de José Adrián Rochac Hernández y se ofreció como prueba la declaración de dos testigos⁷⁴. El juez ejecutor encargado del proceso informó que “[...] en los libros y registros que lleva[ban] las instituciones demandadas no aparec[ieron] anotaciones o antecedentes relacionados con la posible restricción o privación de la libertad del menor [...]” y que “se constató que el menor no se enc[ontraba] privado de su libertad en los recintos de las unidades militares del Ministerio de Defensa y Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada”⁷⁵. El 3 de marzo de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreescribió el proceso de hábeas corpus, argumentando que “para que [la] Sala p[udiera] emitir una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, e[ra] necesario contar con un mínimo de elementos que permit[ieran] establecer un grado de probabilidad acerca de la existencia de la restricción al derecho de libertad física”⁷⁶.

59. El 22 de febrero de 2013 la Asociación Pro-Búsqueda solicitó mantener una reunión con el Fiscal General de la República, a quien se le planteó la preocupación acerca de los estancamientos en los que ha[bía]n incurrido las diferentes sedes Fiscales en los casos denunciados por desaparición de niñas y niños, entre ellos el de José Adrián Rochac Hernández⁷⁷.

60. El Estado indicó que la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno⁷⁸ “ha adelantado diferentes gestiones que incluyen

⁷¹ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda dirigido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de mayo de 1996 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 1875), y Listado de casos presentados por la Asociación Pro-Búsqueda a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 31 de mayo de 1996 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 982 a 985).

⁷² Cfr. Denuncia formulada ante la Unidad de Delitos contra Menores de Edad y la Mujer de la Fiscalía General de la República por Alfonso Hernández Herrera el 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2268 a 2270).

⁷³ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Alfonso Hernández Herrera el 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1890 a 1893).

⁷⁴ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Alfonso Hernández Herrera el 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1890 a 1893).

⁷⁵ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 216-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2308 a 2310).

⁷⁶ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 216-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2308 a 2310).

⁷⁷ Cfr. Carta de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida al Fiscal General de la República de 22 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo V, anexo 12 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2312 a 2313).

⁷⁸ Dicha Comisión fue creada a través del Decreto Ejecutivo No. 5, publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2010, cuya finalidad esencial es “investigar y determinar el paradero y situación de las niñas y los niños desaparecidos durante el

investigación de campo y la revisión de registros y documentos en instituciones públicas y privadas por lo que a la fecha cuenta con pistas concretas de una persona que puede corresponder al niño José Adrián Rochac Hernández". No obstante, según lo señalado por el Estado, no ha culminado el proceso de investigación por lo que no se ha concretado su identificación.

C. Hechos relacionados con la desaparición forzada de Santos Ernesto Salinas

61. Santos Ernesto Salinas nació el 28 de noviembre de 1972 en el cantón San Antonio Achichilquito, municipio de San Vicente, departamento de San Vicente⁷⁹. Es hijo de María Adela Iraheta y Manuel Eugenio Salinas⁸⁰ y hermano de María Estela⁸¹, Amparo⁸² y Josefa⁸³, y por parte de su madre de Julio Antonio⁸⁴ y Felipe Flores Iraheta⁸⁵.

62. Al momento de los hechos, la familia Salinas vivía en el Cantón San Nicolás Lempa, jurisdicción de Tecoluca, perteneciente al departamento de San Vicente⁸⁶. El 15 de octubre de 1981 la guerrilla había derribado el Puente de Oro sobre el río Lempa, en el Cantón San Nicolás Lempa⁸⁷. Como respuesta, días después, el ejército salvadoreño efectuó un operativo militar en la referida zona⁸⁸. El Batallón Atlacatl y la Guardia Nacional ordenaron el desalojo de las familias que vivían aledañas a la zona del puente⁸⁹.

conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia de origen en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas".

⁷⁹ Cfr. Certificado de nacimiento de Santos Ernesto Salinas emitido por el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de San Vicente (expediente de prueba, tomo IV, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 1895).

⁸⁰ Cfr. Certificado de nacimiento de Santos Ernesto Salinas emitido por el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de San Vicente (expediente de prueba, tomo IV, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 1895).

⁸¹ Cfr. Documento único de identidad de María Estela Salinas de Figueroa emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4954).

⁸² Cfr. Documento único de identidad de Amparo Salinas de Hernández emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4953).

⁸³ Cfr. Certificado de defunción de Josefa Salinas Iraheta emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4955).

⁸⁴ Cfr. Documento único de identidad de Julio Antonio Flores Iraheta emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4952).

⁸⁵ Cfr. Documento único de identidad de Felipe Flores Iraheta emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4951).

⁸⁶ Cfr. Declaración jurada ante notario público de Juana Francisca Bonilla de 15 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo V, anexo 52 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2533), y Declaración jurada ante notario público de Julio Antonio Flores de 22 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo V, anexo 54 al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2538).

⁸⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio Antonio Flores Iraheta el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4741); Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folio 1897), y Nota de prensa aparecida en el "Diario Latino" el 29 de octubre de 1981, titulada "Ataque Envolvente' del Ejército en Zona Oriental" (expediente de prueba, tomo IV, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 1902).

⁸⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio Antonio Flores Iraheta el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4741); Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folio 1897), y Nota de prensa aparecida en el "Diario Latino" el 29 de octubre de 1981 titulada "Ataque Envolvente' del Ejército en Zona Oriental" (expediente de prueba, tomo IV, anexo 14 al sometimiento del caso, folio 1902).

⁸⁹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 1897 a 1900).

63. El 25 de octubre de 1981 Santos Ernesto Salinas, quien contaba con casi nueve años de edad, se encontraba junto a su padre y al joven Wilber Torres cerca de su vivienda. Al aproximarse los soldados, el niño y el joven Torres huyeron hacia la vivienda de la tía de este último, llamada Tomasa Torres, quien tenía una tienda en dicho sitio⁹⁰. Al padre de Santos Ernesto le ordenaron que se retirara o sería asesinado, por lo que se fue hacia su vivienda⁹¹.

64. Miembros de la Guardia Nacional y del Batallón Atlacatl irrumpieron en el lugar donde se encontraba Santos Ernesto Salinas y capturaron a todos los que se encontraban allí presentes. Luego, los condujeron a la orilla del río y asesinaron a todos los que no eran niños⁹². A Santos Ernesto Salinas se lo llevaron con rumbo desconocido⁹³. Vecinos del lugar vieron ese día a miembros de la Guardia Nacional llevándose a dos niños, uno de los cuales era coincidente con la descripción física de Santos Ernesto Salinas⁹⁴. Julio Antonio Flores Iraheta realizó acciones tendientes a buscar a su hermano al día siguiente, sin obtener resultados⁹⁵.

65. Una vez finalizado el conflicto, los familiares realizaron varias gestiones para encontrar a Santos Ernesto Salinas y el 22 de octubre de 1998 presentaron el caso ante la Asociación Pro-Búsqueda⁹⁶.

66. En agosto del año 2002 la señora María Adela Iraheta se acercó a la Fiscalía General de la República, sede de San Vicente, a fin de interponer una denuncia por la desaparición forzada de su hijo, la cual no fue recibida, alegándose que la misma debía presentarse en la ciudad de San Salvador⁹⁷.

67. En octubre de ese mismo año, la señora Iraheta presentó una solicitud de hábeas corpus a favor de su hijo Santos Ernesto Salinas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁹⁸. Junto con este escrito se aportó la respectiva partida de nacimiento de Santos Ernesto Salinas y se ofreció como prueba la declaración de un testigo⁹⁹. El juez ejecutor encargado del proceso informó que “[...] no exis[tía] ninguna investigación ni diligencias iniciadas en contra del favorecido, por lo cual no pusieron a disposición investigaciones o diligencias instruidas en contra del ahora favorecido [...] razón por la cual el proceso de hábeas corpus [...] no [podía ser] objeto de

⁹⁰ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio Antonio Flores Iraheta el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4741 a 4742)

⁹¹ Hechos reconocidos por el Estado.

⁹² Hechos reconocidos por el Estado.

⁹³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio Antonio Flores Iraheta el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4741 a 4742), y Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folio 1897).

⁹⁴ Hechos reconocidos por el Estado. Cfr., también, Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folio 1897).

⁹⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Julio Antonio Flores Iraheta el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4741 a 4742)

⁹⁶ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda el 2 de febrero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 969).

⁹⁷ Hechos reconocidos por el Estado.

⁹⁸ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 1897 a 1900).

⁹⁹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 1897 a 1900).

estudio jurídico¹⁰⁰. El 3 de marzo de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el proceso de hábeas corpus¹⁰¹, argumentando que la solicitante no había “aporta[do] ningún elemento que lleve a considerar que en efecto nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas” y que, “ante dicha situación, y dado que esta Sala cuenta para emitir su dictamen sólo con el decir de la peticionaria, y por otra parte con el informe rendido [...], por medio del cual se niega la realización de los hechos [...] señalados, resulta[ba] procedente sobreseer el [...] proceso de hábeas corpus¹⁰²”.

68. Desde el 25 de octubre de 1981 no se tiene conocimiento del paradero de Santos Ernesto Salinas.

D. Hechos relacionados con la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández

69. Emelinda Lorena Hernández nació el 18 de marzo de 1981 en el municipio de San Miguel¹⁰³. Es hija de María Adela Hernández¹⁰⁴ y de José Juan de la Cruz Sánchez¹⁰⁵ y hermana de Joel Alcides Hernández Sánchez¹⁰⁶. Juan Evangelista, José Cristino, Eligorio y Rosa Ofelia Hernández son sus tíos maternos¹⁰⁷. La familia también estaba compuesta por la abuela de Emelinda Lorena Hernández, Valentina Hernández, y su compañero de vida Santiago Pérez¹⁰⁸. En 1981, al momento de los hechos, Emelinda Lorena Hernández vivía junto a su familia en el cantón La Joya, municipio de Meanguera, departamento de Morazán¹⁰⁹.

70. Entre el 8 y 16 de diciembre de 1981 se llevó a cabo un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del departamento de Morazán¹¹⁰. Dicho operativo fue denominado

¹⁰⁰ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 217-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 15 al sometimiento del caso, folios 1904).

¹⁰¹ Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 217-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 15 al sometimiento del caso, folios 1904 a 1906).

¹⁰² Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 217-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 1905).

¹⁰³ Cfr. Certificado de nacimiento de Emelinda Lorena Hernández emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel (expediente de prueba, tomo V, anexo 19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2339).

¹⁰⁴ Cfr. Certificado de nacimiento de Emelinda Lorena Hernández emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel (expediente de prueba, tomo V, anexo 19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2339), y Documento único de identidad de María Adela Hernández emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4958).

¹⁰⁵ Nombre utilizado en el certificado de defunción. Cfr. Certificado de defunción de José Juan de la Cruz Sánchez emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Villa de Meanguera (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4959), y Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4739).

¹⁰⁶ Cfr. Documento único de identidad Joel Alcides Hernández Sánchez emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4961).

¹⁰⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4739), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629).

¹⁰⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4739).

¹⁰⁹ Hechos reconocidos por el Estado.

¹¹⁰ Cfr. Informe emitido por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador el 9 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 17 al sometimiento del caso, folio 1972), y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 83.

“Operación Rescate” o “Yunque y Martillo”, llevado a cabo por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Atlacatl” junto con otras unidades de la Fuerza Armada salvadoreña, y en el marco del cual ocurrieron las Masacres de El Mozote y lugares aledaños¹¹¹. La familia de Emelinda Lorena Hernández, al enterarse de la inminente incursión militar, huyó hacia los cerros, cruzando el río La Joya, en búsqueda de protección¹¹². Luego de varios días huyendo y producto del cansancio, los padres de Emelinda Lorena Hernández decidieron regresar al cantón La Joya y dejarla al cuidado de una señora llamada Marta Ramírez, quien a su vez tenía cuatro hijos¹¹³.

71. Los padres de Emelinda Lorena Hernández volvieron al monte y por la noche escucharon disparos¹¹⁴. Los militares llegaron a la casa de la señora Marta Ramírez y ejecutaron a los ahí presentes¹¹⁵. Al escuchar los disparos, el padre de Emelinda Lorena Hernández regresó al lugar por la noche, a ver lo que había sucedido¹¹⁶. Sin embargo, no encontró el cuerpo de su hija, sino tan solo sus zapatos y una manta¹¹⁷. Varias personas que vivían en la zona aseveraron haber visto militares cargando niños pequeños¹¹⁸. Emelinda Lorena Hernández tenía casi 10 meses de edad al momento de su desaparición.

72. Con posterioridad al conflicto, los familiares realizaron diversas diligencias para encontrar a Emelinda Lorena Hernández y el 15 de marzo de 1996 presentaron el caso ante la Asociación Pro-Búsqueda¹¹⁹. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos un listado de varias denuncias presentadas ante dicha Asociación por familiares de niñas y niños desaparecidos, entre las que se encontraba la relativa a la desaparición de Emelinda Lorena Hernández¹²⁰.

¹¹¹ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 73 a 76, 83 y 84.

¹¹² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4739 a 4740), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629). Ver también, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 99.

¹¹³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4739 a 4740); Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629), y Entrevista de testigo de María Adela Hernández ante la Fiscalía General de la República de 18 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1631 a 1632).

¹¹⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4739 a 4740), y Entrevista de testigo de María Adela Hernández ante la Fiscalía General de la República de 18 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1631 a 1632).

¹¹⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4740), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629).

¹¹⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4740), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629).

¹¹⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4740), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629).

¹¹⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Adela Hernández el 20 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4740), y Acta de entrevista de Juan Evangelista Hernández Pérez ante la Policía Nacional Civil el 2 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1629).

¹¹⁹ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda el 2 de febrero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 971).

¹²⁰ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda dirigido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de mayo de 1996 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 1875), y Listado de casos presentados por la Asociación Pro-Búsqueda a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 31 de mayo de 1996 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 982 a 985).

73. El 15 de noviembre de 2002 María Adela Hernández presentó una solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hija Emelinda Lorena Hernández¹²¹. Junto con este escrito se aportó la respectiva partida de nacimiento de Emelinda Lorena Hernández y se ofreció como prueba la declaración de un testigo¹²². El juez ejecutor encargado del proceso informó que “según la información proporcionada por el departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, no ha[bía] archivos sobre Emelinda Lorena Hernández y, por lo tanto, no ha[bía] violación del artículo 11 inciso primero de la Constitución”¹²³. El 3 de marzo de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el proceso de hábeas corpus¹²⁴. La Sala arguyó que la solicitante no había “aporta[do] ningún elemento que lleve a considerar que en efecto nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas” y que, “ante dicha situación, y dado que esta Sala cuenta para emitir su dictamen sólo con el decir de la peticionaria [...], y por otra parte con el informe rendido por el Juez Ejecutor, por medio del cual se niega la realización de los hechos [...] señalados, resulta[ba] procedente sobreseer el [...] proceso de hábeas corpus”¹²⁵.

74. El 13 marzo de 2013 la señora María Adela Hernández fue citada por el Juzgado de Paz de Meanguera, departamento de Morazán para comunicarle que el Estado había requerido información del proceso de desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández¹²⁶, y que el Juez de Paz había extendido una certificación comunicando que no existía “ninguna clase de documento relacionad[o] a la [desaparición de Emelinda Lorena Hernández], ya sea ingresada como Demanda [*sic*], denuncia o aviso de parte de persona alguna”¹²⁷.

75. El 13 de septiembre de 2013 el Juez de Paz de Meanguera solicitó a la Fiscalía Subregional de San Francisco Gotera un avance de la investigación sobre la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández, ya que “habiendo transcurrido un tiempo m[á]s que prudencial y no tener noticias sobre el avance de lo investigado [...] es pertinente solicitar precisamente eso, un avance de la investigación que ya que debe haber realizado a esta fecha de parte de la [Fiscalía]”¹²⁸.

76. El 14 de mayo de 2014 el Jefe de la Oficina Fiscal de Morazán solicitó al Juzgado de Paz de Meanguera que informara si el día 12 de diciembre de 1981 se realizó reconocimiento de cadáver de

¹²¹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Hernández el 15 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2367 a 2370).

¹²² Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Hernández el 15 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2370).

¹²³ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 238-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 2000).

¹²⁴ Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 238-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 2000 a 2002).

¹²⁵ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 238-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 2001).

¹²⁶ Cfr. Acta de notificación de 13 de marzo de 2013 (expediente de prueba, tomo XI, certificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, folios 5063 y 5064).

¹²⁷ Informe del Secretario del Juzgado de Paz de Meanguera de 8 de marzo de 2013 (expediente de prueba, tomo V, anexo 21 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2347).

¹²⁸ Resolución emitida por el Juez de la Paz de Meanguera el 13 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, tomo XI, certificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, folios 5070 a 5072).

niños no identificados en esa jurisdicción y/o de la niña Emelinda Lorena Hernández¹²⁹. El informe del Secretario de dicho Juzgado indicó que no existen documentos anteriores a 1993 y explicó “que según versiones de habitantes de [la Villa de Meanguera], durante el conflicto armado [en El Salvador], las instalaciones de este Juzgado fueron totalmente destruidas por la guerrilla salvadoreña [...]”¹³⁰. Asimismo, confirmó que “no hay ninguna información o registro relacionada con [Emelinda Lorena Hernández] según consta en los libros respectivos” disponibles a partir de 1993¹³¹.

77. Desde el 12 de diciembre de 1981 no se tiene conocimiento del paradero de Emelinda Lorena Hernández.

E. Hechos relacionados con las desapariciones forzadas de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala

78. Manuel Antonio Bonilla nació el 7 de diciembre de 1971 en el cantón Cerros de San Pedro, municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente¹³². Manuel Antonio Bonilla es hijo de María de los Ángeles Osorio y José de la Paz Bonilla¹³³ y hermano de José Arístides Bonilla¹³⁴ y María Inés Bonilla de Galán¹³⁵. Su abuela materna es María Josefa Rosales¹³⁶. También hacían parte de la familia María Esperanza Alvarado y Luis Alberto Alvarado¹³⁷.

79. Ricardo Abarca Ayala nació el 5 de febrero de 1969 en el cantón Cerros de San Pedro, municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente¹³⁸. Ricardo Abarca Ayala es hijo de Juan José Ayala y de Petronila Abarca Alvarado¹³⁹, y hermano de Daniel¹⁴⁰, José Humberto¹⁴¹, Ester¹⁴², y Osmín¹⁴³. Su familia también estaba compuesta por su abuela Paula Alvarado¹⁴⁴.

¹²⁹ Cfr. Oficio 265/2014 de 14 de mayo de 2014 (expediente de prueba, tomo XI, certificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, folio 5075).

¹³⁰ Informe del Secretario del Juzgado de Paz de Meanguera de 15 de mayo de 2014 (expediente de prueba, tomo XI, certificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, folio 5077).

¹³¹ Cfr. Informe del Secretario del Juzgado de Paz de Meanguera de 15 de mayo de 2014 (expediente de prueba, tomo XI, certificación de diligencias del Juzgado de Paz de Meanguera en el Departamento de Morazán, folio 5077).

¹³² Cfr. Certificado de nacimiento de Manuel Antonio Bonilla emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo IV, anexo 22 al sometimiento del caso, folio 2009).

¹³³ Cfr. Certificado de nacimiento de Manuel Antonio Bonilla emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo IV, anexo 22 al sometimiento del caso, folio 2009); Documento único de identidad de María de los Ángeles Osorio Vda. de Bonilla emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folio 4928), y Certificado de defunción de José de la Paz Bonilla emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4929).

¹³⁴ Cfr. Documento único de identidad de José Arístides Bonilla Osorio emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4930).

¹³⁵ Cfr. Documento único de identidad de María Inés Bonilla de Galán de emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4932).

¹³⁶ Cfr. Documento único de identidad de María de los Ángeles Osorio Vda. de Bonilla emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folio 4928).

¹³⁷ Hechos reconocidos por el Estado.

¹³⁸ Cfr. Certificado de nacimiento de Ricardo Abarca Ayala emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2011).

¹³⁹ Cfr. Certificado de nacimiento de Ricardo Abarca Ayala emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2011), y Documento único de identidad de Petronila Abarca Alvarado emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4921).

80. Entre el 17 y el 24 de agosto de 1982 se desplegó un operativo militar de grandes proporciones en el departamento de San Vicente, en el cual participaron, entre otros, miembros de la Quinta Brigada de Infantería y los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) "Atlacatl" y "Juan Ramón Beloso"¹⁴⁵. Dicho operativo fue denominado "Teniente Coronel Mario Azenón Palma"¹⁴⁶, también conocido por la población civil como la "invasión anillo". Al iniciarse el operativo, los pobladores se vieron obligados a huir de sus casas y buscar refugio en el monte¹⁴⁷. Entre esta población se encontraba la familia de Manuel Antonio Bonilla, quienes se reunieron con otras familias en igual situación¹⁴⁸.

81. Durante dicho operativo, en el marco de un tiroteo cerca del caserío Las Guayabillas, del cantón Amatitán Abajo, la familia de Manuel Antonio Bonilla se separó del resto de las familias con las cuales huían, y en ese momento se reunió con el niño Ricardo Abarca Ayala, quien cargaba a su hermana Ester, de 6 años de edad¹⁴⁹. El 22 de agosto de 1982, luego de tres días de caminata, el

¹⁴⁰ Cfr. Documento único de identidad de Daniel Ayala Abarca emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4923).

¹⁴¹ Cfr. Certificado de nacimiento de José Humberto Abarca Ayala emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4926).

¹⁴² Cfr. Documento único de identidad de Ester Abarca Ayala emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4924).

¹⁴³ Cfr. Certificado de nacimiento de Osmín Abarca Ayala emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4927).

¹⁴⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4744), y Documento único de identidad de Petronila Abarca Alvarado emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (expediente de prueba, tomo XI, anexo a los alegatos finales escritos, folio 4921).

¹⁴⁵ Cfr. Nota de prensa aparecida en el diario "La Prensa Gráfica" el 19 de agosto de 1982 titulada "Operación limpieza de FA en S. Vicente" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2403); Fotografía de prensa aparecida en el "Diario Latino" el 19 de agosto de 1982 titulada "Coordinan acciones contrainsurgentes" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2423); Nota de prensa aparecida en el diario "La Prensa Gráfica" el 23 de agosto de 1982 titulada "FMLN sufre gran número de bajas" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2393 a 2394); Nota de prensa aparecida en "El Diario de Hoy" el 25 de agosto de 1982 titulada "Con éxito Termina Operación 'Cnel. Palma'" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2434 a 2435); Nota de prensa aparecida en "El Mundo" el 24 de agosto de 1982 titulada "Reportan fin de Operación 'Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma'" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2404), y Nota de prensa aparecida en el diario "La Prensa Gráfica" el 25 de agosto de 1982 titulada "Con éxito termina Operación de F.A." (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2396 a 2397).

¹⁴⁶ Cfr. Nota de prensa aparecida en el diario "La Prensa Gráfica" el 23 de agosto de 1982 titulada "FMLN sufre gran número de bajas" (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2393 a 2394), y Nota de prensa aparecida en el diario "La Prensa Gráfica" el 25 de agosto de 1982 titulada "Con éxito termina Operación de F.A." (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2396 a 2397).

¹⁴⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Arístides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁴⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Arístides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁴⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Arístides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

grupo se detuvo en la zona conocida como Quebrada Seca para alimentarse y descansar¹⁵⁰. Algunas personas continuaron camino, pero al ver que se acercaban los soldados lograron esconderse¹⁵¹. Las personas que permanecieron en una plantación de caña de azúcar decidieron esconderse en la Quebrada Seca. Sin embargo, fueron descubiertos por un grupo de soldados, quienes dispararon contra ellos¹⁵². En ese momento, capturaron a Manuel Antonio Bonilla¹⁵³. Ricardo Abarca Ayala y su hermana Ester, quienes se habían refugiado en la quebrada, fueron posteriormente descubiertos por los soldados y capturados junto con María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado y Mauricio Osorio Alvarado¹⁵⁴. Luego de caminar unos kilómetros, los soldados dejaron libre a María Josefa Rosales, por su avanzada edad, entregándole a Ester Abarca Ayala y a Mauricio Osorio Alvarado¹⁵⁵. Varios testimonios indicarían haber visto a los dos niños y a una mujer en el cuartel de Sensuntepeque¹⁵⁶. En el momento de su captura Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala tenían 10 y 13 años, respectivamente.

82. Los familiares realizaron múltiples diligencias para encontrar a los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala. En el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador publicado en el año 1993 aparecen en las listas como víctimas de homicidio por “fuentes indirectas”, a manos de la Fuerza Armada de El Salvador¹⁵⁷.

83. El 20 de enero de 1996 se presentó el caso ante la Asociación Pro-Búsqueda¹⁵⁸. El 31 de mayo de 1996 la Asociación Pro-Búsqueda presentó ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos un listado de varias denuncias presentadas ante dicha Asociación por familiares

¹⁵⁰ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵¹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4745), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4745 a 4746), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4745 a 4746), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Ester Abarca Ayala el 21 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4745 a 4746), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Aristides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁵⁷ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, Anexos, Tomo II, #6. Lista de víctimas presentadas a la Comisión de la Verdad” a partir de “Fuente Indirecta”, págs. 16 y 20 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 916 a 918). Al respecto, la Asociación Pro-Búsqueda explicó que los familiares no acudieron directamente a la Comisión de la Verdad pero sí realizaron gestiones ante otros organismos para denunciar que ambos niños fueron víctimas de las acciones de la Fuerza Armada de El Salvador. Asimismo, indicó que “[p]robablemente, la inclusión en los listados de personas asesinadas se debe a que para 1993 las familias salvadoreñas guardaban pocas esperanzas de los niños capturados por la Fuerza Armada permanecieran con vida”. Escrito de la Asociación Pro-Búsqueda de 10 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 1049).

¹⁵⁸ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda el 2 de febrero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 970).

de niñas y niños desaparecidos, entre las que se encontraban las relativas a la desaparición de Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala¹⁵⁹.

84. El 18 de febrero de 2002 la señora Petronila Abarca Alvarado presentó una solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo Ricardo Abarca Ayala¹⁶⁰. Junto con este escrito se aportó la respectiva partida de nacimiento de Ricardo Abarca Ayala y se ofreció como prueba la declaración de un testigo¹⁶¹. A su vez, el 25 de diciembre de 2002 María de los Ángeles Osorio presentó una solicitud de hábeas corpus similar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo Manuel Antonio Bonilla¹⁶². Junto con este escrito se aportó la respectiva partida de nacimiento de Manuel Antonio Bonilla.

85. En el marco del proceso de hábeas corpus relativo a Ricardo Abarca Ayala, el Jefe del Estado Mayor conjunto de la Fuerza Armada manifestó, a requerimiento del juez ejecutor nombrado para dicho proceso, que "al revisar los archivos de este organismo, y de las diversas unidades militares, no aparec[ían] registros o antecedentes relacionados con la posible restricción o privación de libertad ambulatoria [de Ricardo Abarca Ayala], en el lugar y fecha mencionados en la solicitud de exhibición o en otras fechas y lugares"¹⁶³. El Ministro de Defensa se pronunció en idénticos términos¹⁶⁴. En virtud de ello, el 6 de marzo de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el proceso de hábeas corpus, argumentando para ello que "la impetrante no [había aportado] ningún elemento que llev[ara] a considerar que en efecto [se encontraban] ante un caso de desaparición forzada de personas"¹⁶⁵.

86. En el marco del proceso de hábeas corpus relativo a Manuel Antonio Bonilla, el Jefe del Estado Mayor conjunto de la Fuerza Armada manifestó, a requerimiento del juez ejecutor nombrado para dicho proceso, que "al revisar los archivos de este organismo, y de las diversas unidades militares, no aparec[ían] registros o antecedentes relacionados con la posible restricción o privación de libertad ambulatoria [...] del menor Manuel Antonio Bonilla Osorio, en el lugar y fecha

¹⁵⁹ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda dirigido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de mayo de 1996 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 1875), y Listado de casos presentados por la Asociación Pro-Búsqueda a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 31 de mayo de 1996 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 982 a 985).

¹⁶⁰ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Petronila Abarca Alvarado el 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2439 a 2442).

¹⁶¹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Petronila Abarca Alvarado el 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2439 a 2442).

¹⁶² Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María de los Ángeles Osorio el 25 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 27 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2381 a 2384).

¹⁶³ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 18-2003 el 6 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2447 a 2449).

¹⁶⁴ Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 18-2003 el 6 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2447 a 2449).

¹⁶⁵ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 18-2003 el 6 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2447 a 2449).

mencionados en la solicitud de exhibición o en otras fechas y lugares¹⁶⁶. El Ministro de Defensa se pronunció en idénticos términos y, al constituirse en la Quinta Brigada de Infantería se le manifestó que “no tenían información con respecto al caso”¹⁶⁷. En virtud de ello, el 26 de mayo de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el procedimiento de hábeas corpus, argumentando para ello que “la impetrante no [había] aportado ningún elemento que llev[ara] a considerar que en efecto [se encontraban] ante un caso de desaparición forzada de personas”¹⁶⁸.

87. Desde el 22 de agosto de 1982 no se tiene conocimiento del paradero de Manuel Antonio Bonilla ni de Ricardo Abarca Ayala.

VII FONDO

88. A continuación, la Corte abrirá los capítulos correspondientes para analizar sucesivamente las violaciones relacionadas con las desapariciones forzadas y las violaciones relacionadas con las investigaciones al respecto, de conformidad con lo expresado *supra* en el Capítulo IV.

VII-1

VIOLACIONES RELACIONADAS CON LAS DESAPARICIONES FORZADAS: DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, A LA IDENTIDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, Y DE LA NIÑA Y LOS NIÑOS, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

89. En este capítulo, la Corte precisará en lo que corresponda el alcance de las violaciones relacionadas con las desapariciones forzadas, atendiendo a las particularidades de esta práctica contra niñas y niños en el contexto salvadoreño.

A. La desaparición forzada de la niña y los niños como violación múltiple y continuada de derechos humanos y de los deberes de respeto y garantía (artículos 7, 5, 4.1 y 3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

90. Tanto la **Comisión** como los **representantes** sostuvieron que los hechos del presente caso deben ser calificados como desaparición forzada y que, por consiguiente, el Estado de El Salvador debe ser declarado responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

¹⁶⁶ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 25-2003 el 26 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2387 a 2389).

¹⁶⁷ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 25-2003 el 26 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2387 a 2389).

¹⁶⁸ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 25-2003 el 26 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2387 a 2389).

91. El **Estado** reconoció su responsabilidad por violaciones a los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana haciendo mención a lo determinado en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 20).

A.2. Consideraciones de la Corte

92. En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad¹⁶⁹. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos¹⁷⁰ y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de *ius cogens*¹⁷¹.

93. En virtud de los hechos establecidos y el reconocimiento de responsabilidad estatal, está demostrado que agentes estatales, específicamente miembros de la Fuerza Armada salvadoreña, sustrajeron a José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador. En razón de que no se ha determinado hasta el momento el paradero o destino posterior de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, la Corte considera que los mismos aún se encuentran sometidos a desaparición forzada.

94. La Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado¹⁷².

95. La caracterización de la desaparición forzada como pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente, ha sido afirmada de manera constante en la jurisprudencia de la Corte desde su primer caso contencioso resuelto en 1988¹⁷³, incluso con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁷⁴.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 59, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 195.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 158, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 112.

¹⁷¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 84, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 112.

¹⁷² Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 82, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 96.

¹⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 155, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 82.

¹⁷⁴ Dicha Convención establece que "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la

Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales¹⁷⁵ que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹⁷⁶.

96. En razón de las consideraciones vertidas en el Capítulo IV sobre el reconocimiento de responsabilidad, con base en los hechos establecidos (*supra* párrs. 52 a 87), en el precedente *Contreras y otros Vs. El Salvador* y en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte determina que las desapariciones forzadas de la niña y los niños víctimas de este caso constituyeron una violación múltiple y continuada de sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con los deberes de respeto y garantía. Por consiguiente, *la Corte declara al Estado de El Salvador responsable por las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y la consecuente violación a los derechos reconocidos en los artículos 7, 5, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.*

97. La Corte Interamericana destaca la gravedad de los hechos *sub judice*, ocurridos entre 1980 y 1982, los cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto armado en El Salvador (*supra* párrs. 47 y 48). Ciertamente las desapariciones de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador (*supra* párrs. 49 y 50). El Estado así lo reconoció (*supra* párr. 19).

B. Derechos de la niña y los niños, así como de sus familiares, a la protección de la familia, a la vida privada y familiar, y a la identidad (artículos 11.2 y 17 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana)

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

98. La **Comisión** alegó que teniendo en cuenta que todas las presuntas víctimas eran niños y niñas al momento de su desaparición forzada, es pertinente analizar las obligaciones derivadas del artículo 17 de la Convención, leído conjuntamente con el artículo 19 del mismo instrumento. Al respecto, argumentó con base en una interpretación de la Convención Americana a la luz del *corpus iuris* sobre derechos del niño, que aún en una situación excepcional, el Estado a través de sus agentes debe velar por la protección de la institución familiar como mecanismo esencial para la protección de los derechos de los niños bajo su jurisdicción. En caso de producirse una separación

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹⁷⁵ Cfr. Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006; artículo 7, numeral 2, inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, y Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. Informe a la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN. 4/1996/38, párr. 55.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 140, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 113.

de un niño respecto de su núcleo familiar, consideró que el Estado debe procurar preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad siempre que eso no sea contrario a su interés superior.

99. En el presente caso, la Comisión sostuvo que fue el mismo Estado salvadoreño el que, a través de sus fuerzas armadas, provocó la separación de las presuntas víctimas de sus familias de origen mediante su desaparición forzada. Asimismo, afirmó que los soldados que se apropiaron de los niños y de la niña presuntas víctimas de este caso, no intentaron establecer su identidad para permitir la reunificación familiar, sino por el contrario, procuraron la separación de sus familias de origen, según la estrategia estatal de “quitarle el agua al pez”, que consistió en atacar principalmente las poblaciones rurales en las zonas que se consideraban de actividad guerrillera. Además, alegó que esta violación tiene carácter continuado hasta la fecha, puesto que no se han adoptado medidas adecuadas y efectivas para efectuar una búsqueda seria de las presuntas víctimas y determinar su destino o paradero. Para la Comisión, esta omisión ha impedido durante más de tres décadas el restablecimiento del vínculo familiar y, consecuentemente, de la identidad de las presuntas víctimas.

100. La Comisión destacó la relación inherente entre el derecho a la familia y el derecho a la identidad, los cuales se ven particularmente afectados en casos de desaparición forzada de niños y niñas. La Comisión sostuvo que la ruptura de la estructura familiar y la separación de los niños y niñas de su familia, genera no sólo que los niños y niñas queden en la más absoluta desprotección, sino “una pérdida en muchos casos irreversible de su identidad”. Asimismo, la Comisión resaltó que el impacto de la desintegración familiar incluye no sólo el ámbito individual y familiar, sino también el ámbito social con efectos inter-generacionales, razón por la cual consideró importante que la Corte estableciera estas afectaciones distintivas en caso de desapariciones de niños y niñas “que incorporan un desmembramiento del núcleo familiar y que tuvieron un impacto social significativo e innegable por el carácter masivo y generalizado de estas violaciones”.

101. En suma, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado incumplió su obligación de protección a la familia consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de los familiares identificados.

102. Los **representantes** argumentaron que, al momento de desaparecer los niños eran sujetos de protección especial de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana, y que el Estado tenía el deber de respetar la pertenencia de los niños y niñas al seno familiar omitiendo acciones que pudieran afectar la estabilidad familiar en detrimento de seres vulnerables como son los menores de edad. Los representantes agregaron que la desaparición forzada de los niños y la niña del seno familiar significa un quiebre en las relaciones afectivas, en la guarda y el cuidado personal. Alegaron que el Estado no habría asumido “la responsabilidad en la sanación de estos traumas, lo cual sería posible sólo reconociendo que el dolor privado de las familias en cuestión tiene un origen en causas estructurales, históricas y políticas que comprometen al mismo Estado no solo por no atenderla sino por haberlas cometido”. Asimismo, sostuvieron que con base en un enfoque de la psico-traumatología sistémica, se ha logrado acreditar que la desaparición forzada como hecho traumático daña severamente los vínculos de una familia, provoca un caos emocional que es heredado, involuntariamente e inconscientemente, a las siguientes generaciones afectando la convivencia familiar. Afirmaron que, además de las generaciones que vivieron directamente el hecho traumático, las futuras generaciones padecerán del rompimiento de los vínculos. Por lo tanto,

sostuvieron que el Estado sigue incumpliendo el deber de garantizar y de reparar el derecho a la protección de la familia con la falta de investigación, juzgamiento, sanción y reparación por las violaciones cometidas contra las familias.

103. El **Estado** reconoció su responsabilidad por violaciones a los artículos 17 y 19 de la Convención Americana haciendo mención a lo determinado en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 20).

B.2 Consideraciones de la Corte

104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado¹⁷⁷. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹⁷⁸, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia¹⁷⁹. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión¹⁸⁰.

105. La Corte también ha precisado que el artículo 11.2 de la Convención Americana¹⁸¹, el cual reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de familia -también denominada "vida familiar"- forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia¹⁸².

106. Por su parte, el artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 119, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 272.

¹⁷⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 66; *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 414.

¹⁷⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 72; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 414.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 187, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 414.

¹⁸¹ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [...]

¹⁸² Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 265.

y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹⁸³. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al *corpus iuris* internacional de protección de las niñas y los niños¹⁸⁴.

107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸⁵, las cuales integran el *corpus iuris* de los derechos de la niñez¹⁸⁶, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos¹⁸⁷. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar¹⁸⁸.

108. La Corte resalta que los artículos 17 y 19 de la Convención Americana son parte constitutiva del núcleo inderogable, no susceptible de suspensión, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana.

109. La Corte considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades¹⁸⁹, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹⁹⁰ y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios¹⁹¹, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de

¹⁸³ Cfr. *Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 61, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 66.

¹⁸⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194, y *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, *supra*, párr. 44.

¹⁸⁵ El Salvador es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 10 de julio de 1990, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.1.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 194, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 57.

¹⁸⁷ Cfr. Artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Masacres de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 190, y *Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 107.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 141.

¹⁹⁰ Cfr., en particular, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y fue ratificado por El Salvador el 17 de junio de 1953.

¹⁹¹ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece lo siguiente: "Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura

las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte¹⁹², y el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁹³, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹⁴ también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: "b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]"¹⁹⁵.

111. A la luz de las consideraciones precedentes, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la

y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

¹⁹² El Salvador es parte del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional desde el 23 de noviembre de 1978.

¹⁹³ *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

¹⁹⁴ El artículo 38 estipula que:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

¹⁹⁵ De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que "[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso". Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553.

desaparición forzada de las niñas y los niños, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o guerrilleros, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno. En consecuencia, *la Corte considera que el Estado realizó injerencias sobre la vida familiar de la entonces niña Emelinda Lorena Hernández y de los entonces niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, al sustraerlos y retenerlos ilegalmente vulnerando su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, en violación de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma.*

112. Adicionalmente, el Estado debió haber utilizado todos los medios razonables a su alcance para determinar el paradero de la entonces niña Emelinda Lorena Hernández y de los entonces niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala con el fin de reunirlos con sus núcleos familiares tan pronto lo permitieran las circunstancias. Sobre el particular, la Corte nota: (i) el tiempo transcurrido desde el inicio de la desaparición de la niña y los niños sin que hasta el momento se haya determinado su paradero o destino y procedido a su identificación; (ii) el inicio excesivamente tardío de las investigaciones penales y el escaso progreso de las mismas que no ha permitido obtener datos relevantes con el objeto de determinar la suerte o destino de las víctimas y la localización de su paradero (*infra* párr. 144); (iii) la Comisión Nacional de Búsqueda, encargada de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares, sólo comenzó a funcionar en el año 2011; y (iv) a pesar de la petición de la Corte, el Estado no ha proporcionado información sobre la fecha de inicio de las investigaciones ante la Comisión Nacional de Búsqueda respecto a las víctimas del presente caso ni de las medidas concretas adoptadas en relación con su búsqueda (*supra* notas al pie 9 y 10). A la luz de los elementos enumerados, *la Corte considera que el Estado violó el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, al no adoptar todas las medidas razonables para lograr la reunificación familiar en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.*

113. A su vez, la Corte considera que estas separaciones producidas por agentes del Estado, sin que hasta la fecha se haya logrado la reunificación familiar, generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias (*infra* párr. 121). Por ejemplo, la señora María Juliana Rochac Hernández manifestó en la audiencia que los hechos provocaron “un rompimiento de [su] familia”¹⁹⁶. Por su parte, el señor José Arístides Bonilla Osorio expresó que, a raíz de los hechos, “prácticamente se despedazó la familia”¹⁹⁷.

114. Asimismo, la Corte toma nota del peritaje recibido (*supra* párrs. 38 y 43), según el cual la desaparición forzada puede generar secuelas transgeneracionales. La perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz afirmó que “[c]uando se combina el concepto de trauma y el de vínculo se puede formular un principio -que es un principio de la psico-traumatología sistémica y transgeneracional-, que una madre que ha sufrido un trauma y no lo ha sanado le traslada inevitablemente esa experiencia a su hijo o hija de una forma u otra. Por consiguiente, una

¹⁹⁶ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁹⁷ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por José Arístides Bonilla Osorio durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

experiencia traumática continúa teniendo efecto en las siguientes generaciones¹⁹⁸. Más aún, sostuvo que “[l]as familias de desaparecidos sienten que han vivido solas las pérdidas de sus hijos/as pero en realidad en un problema colectivo¹⁹⁹ y expresó que “[u]n trauma de guerra colectivo que sufrieron miles de personas está almacenado y congelado en el inconsciente colectivo²⁰⁰. Finalmente, estimó que “la sanación debe ser para la familia, o sea, que es la familia la que fue afectada y es la familia la que debe permitirse tener ese espacio de sanación y, a su vez, es para la comunidad, porque si vemos de que esto fue producto de la guerra, la guerra afectó a la comunidad donde vivía esa familia²⁰¹.

115. Por todo lo expuesto, *la Corte concluye que el Estado violó los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares identificados en el párrafo 34 supra.*

116. Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la identidad, la Corte ha establecido en su jurisprudencia -concretamente en el *Caso Gelman Vs. Uruguay* y en el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*- que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso²⁰². Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social²⁰³. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares²⁰⁴. Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos. No obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. En el presente caso, la afectación del derecho a la identidad se refleja en los actos de injerencia arbitrarias o abusivas en la vida privada y de familia, así como en afectaciones al derecho a la protección de la familia y a disfrutar de las relaciones familiares.

117. Por ende, en las circunstancias del presente caso y en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, la Corte estima que las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizadas previamente constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano en los términos del artículo 29.c) de la Convención Americana, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

C. El derecho a la integridad personal de los familiares

¹⁹⁸ Peritaje rendido por Martha de la Concepción Cabrera Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

¹⁹⁹ Peritaje “Secuelas transgeneracionales de las desapariciones forzadas” rendido por Martha de la Concepción Cabrera Cruz, marzo de 2014 (expediente de fondo, tomo I, folio 747).

²⁰⁰ Peritaje “Secuelas transgeneracionales de las desapariciones forzadas” rendido por Martha de la Concepción Cabrera Cruz, marzo de 2014 (expediente de fondo, tomo I, folio 748).

²⁰¹ Peritaje rendido por Martha de la Concepción Cabrera Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

²⁰² *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122, y *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, supra*, párr. 123.

²⁰³ *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 113, y *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, supra*, párr. 123.

²⁰⁴ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 122, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 112.

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

118. Tanto la **Comisión** como los **representantes** alegaron la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la niña y de los niños desaparecidos José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala por el sufrimiento ocasionado por las desapariciones y la incertidumbre sobre el destino o paradero de los mismos. El **Estado**, por su parte, reconoció la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares, con base en lo determinado en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 20).

C.2 Consideraciones de la Corte

119. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁰⁵. En casos que involucran desaparición forzada de personas, la Corte ha considerado que es posible presumir un daño a la integridad psíquica y moral de ciertos familiares²⁰⁶. Dicha presunción se establece *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso²⁰⁷. Además, esta Corte ha establecido que en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y a los hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso²⁰⁸. En el caso de tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción²⁰⁹. En relación con las demás presuntas víctimas, la Corte deberá analizar si en la prueba que consta en el expediente se acredita alguna afectación a su integridad personal²¹⁰.

120. En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la integridad personal de todos los familiares de las víctimas desaparecidas que fueron indicados por la Comisión. En este sentido y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte presume la violación del derecho a la integridad personal de todos los familiares indicados en el párrafo 34 *supra*.

121. Aunado al reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte observa que de las declaraciones y el peritaje recibidos (*supra* párrs. 38 y 43) se desprende que los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: (i) la desaparición de su ser querido les ha generado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; (ii) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales; (iii) estuvieron implicados en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información sobre el paradero de las

²⁰⁵ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 233.

²⁰⁶ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 270, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

²⁰⁸ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 286, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 227.

²⁰⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

²¹⁰ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra*, párr. 127, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

víctimas; (iv) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, y (v) la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares. Las circunstancias descritas han provocado una afectación que se prolonga en el tiempo y que aún hoy se mantiene por la incertidumbre sostenida sobre el paradero de la niña desaparecida Emelinda Lorena Hernández, y de los niños desaparecidos José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

122. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²¹¹. Además, la constante negativa de las autoridades estatales a proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, por la Corte, como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares²¹². Las circunstancias de este caso demuestran que las cinco familias afectadas por las desapariciones de sus hijos e hija ven su sufrimiento agravado por la privación de la verdad tanto respecto de lo sucedido como del paradero de las víctimas, y por la falta de colaboración de las autoridades estatales a fin de establecer dicha verdad lo que, por ende, agravó la violación al derecho a la integridad personal de los familiares.

123. Asimismo, la Corte ha establecido que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido²¹³. En el presente caso, la incertidumbre y la ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido, que en gran medida perdura hasta la fecha, ha constituido para los familiares una fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

124. Es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares con la violación del derecho a conocer la verdad (*infra* párr. 170), lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que ha causado. Por ejemplo, la señora María Juliana Rochac Hernández manifestó: “el que nunca me he quitado de la mente es a mi hermanito que se llevaron, cada diciembre yo lo recuerdo y me pregunto si mi madre ya sí lo hubiera encontrado, porque uno se hace una pregunta y anda con ese peso diciendo si lo mataron, a dónde se lo llevaron, como lo han tratado, muchas preguntas”²¹⁴. A su vez, la señora María del Tránsito Hernández Rochac señaló que “actualmente recuerda los hechos antes narrados y cada vez siente dolor, tristeza, ansiedad, llanto, desesperación y se pregunta ¿dónde está su hermano José Adrián Rochac?”²¹⁵. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas y los hechos han producido alteraciones en la dinámica de sus familias y comunidades. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de

²¹¹ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114, y *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 301.

²¹² Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 114, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 228.

²¹³ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 249.

²¹⁴ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por María Juliana Rochac Hernández durante la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014.

²¹⁵ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por María del Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, *affidávits*, folio 4750).

la desaparición forzada, se proyectarán en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados²¹⁶ (*infra* Capítulo VII-2).

125. Con base en todas las anteriores consideraciones y en vista del reconocimiento de responsabilidad estatal, *la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alfonso Hernández Herrera, Sebastián Rochac Hernández, Tanislao Rochac Hernández, María Juliana Rochac Hernández, María del Tránsito Hernández Rochac, Ana Margarita Hernández Rochac, Nicolás Alfonso Torres Hernández, María Adela Iraheta, Julio Antonio Flores Iraheta, Felipe Flores Iraheta, María Estela Salinas de Figueroa, Amparo Salinas de Hernández, Josefa Salinas Iraheta, María Adela Hernández, José Juan de la Cruz Sánchez, Joel Alcides Hernández Sánchez, Valentina Hernández, Santiago Pérez, Juan Evangelista Hernández Pérez, José Cristino Hernández, Eligorio Hernández, Rosa Ofelia Hernández, María de los Ángeles Osorio, José de la Paz Bonilla, José Arístides Bonilla Osorio, María Inés Bonilla de Galán, María Josefa Rosales, María Esperanza Alvarado, Luis Alberto Alvarado, Petronila Abarca Alvarado, Daniel Ayala Abarca, José Humberto Abarca Ayala, Ester Abarca Ayala, Osmín Abarca Ayala y Paula Alvarado.*

VII-2
VIOLACIONES RELACIONADAS CON LAS INVESTIGACIONES:
DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA
PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y
GARANTIZAR LOS DERECHOS

Argumentos de las partes y de la Comisión

126. La **Comisión** argumentó que la información disponible sobre las causas penales indica que, a la fecha, las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández y Santos Ernesto Salinas no han pasado de etapas preliminares, o se encuentran paralizadas sin la práctica de pruebas conducentes para determinar las circunstancias de la desaparición de las víctimas, su paradero, ni los posibles responsables. La Comisión consideró de suma gravedad el paso del tiempo desde que el Estado ha tomado conocimiento de los hechos sin que haya dispuesto una investigación adecuada y diligente de los hechos; lo que contribuye a perpetuar la impunidad. Para la Comisión, la información disponible indica que la falta de resultados en el proceso se ha debido a la inactividad de las autoridades a cargo de la investigación.

127. Según la Comisión, las medidas dispuestas para buscar a la niña y a los niños mediante las acciones de hábeas corpus carecieron de toda diligencia y se limitaron a dar un tratamiento regular como si se tratara de una privación de libertad en circunstancias normales, sin tomar en consideración que los hechos denunciados se enmarcaron en un contexto en el cual se acreditó un patrón sistemático de desaparición de niños y niñas, de manera que las medidas de búsqueda respondieran a las particularidades de dichos hechos. La Comisión sostuvo que, en los cinco casos, la motivación de los rechazos de los hábeas corpus es tan escueta que de la misma es posible derivar la ineffectividad de este recurso en la práctica.

128. Durante la audiencia pública, la Comisión resaltó que, dado que no se ha avanzado en las imputaciones y en la identificación de posibles responsables, la Ley de Amnistía no ha sido aplicada en estos casos. Sin embargo, consideró que tiene un efecto necesario en términos generales en la falta de investigación por parte de la fiscalía y de avances por parte de las autoridades judiciales. Indicó que estos efectos resultan tan claros que, tras la decisión de la Corte en el caso de las

²¹⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 103, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 172.

Masacres de El Mozote, fue necesario que se interpusiera una acción de inconstitucionalidad frente a la Corte Suprema de Justicia para que ésta efectuara un mandato específico y concreto y ordenara, eventualmente, según el resultado que se dé en esa acción de inconstitucionalidad o mandato, a las autoridades judiciales y a la fiscalía para continuar con estas investigaciones. En ese sentido, consideró que el efecto que tiene la vigencia en sí misma de la ley de amnistía se encuentra claramente reflejada también en la falta de avance y respuesta en las investigaciones.

129. La Comisión concluyó que el Estado salvadoreño violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares identificados.

130. Los **representantes** recordaron que los familiares han buscado el acceso a la justicia a través de los recursos legales idóneos para localizar a los niños y niña, pero 30 años después de sus desapariciones, los familiares expresan su frustración y desesperanza al no haber existido investigaciones serias por parte del Estado. Argumentaron que el informe de 2 de septiembre de 2004 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la desaparición forzada de las hermanitas Serrano Cruz y otros, entre los que se encuentran mencionadas las víctimas de este caso, fue remitido, entre otros, al señor Fiscal General de la República, el cual debió servir como *notitia criminis* y, por tratarse de un delito de acción pública y un crimen de lesa humanidad, debió investigarse de oficio de acuerdo a la legislación interna, dado que el Fiscal General posee además el monopolio de la investigación y de la acción penal.

131. Respecto a las diversas resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de hábeas corpus en el sentido de no conceder la protección constitucional por falta de sustento probatorio sobre la existencia de las violaciones constitucionales alegadas, los representantes recordaron que es deber de un juez nombrado especialmente para el caso recabar la prueba, siendo que en todos los procedimientos informa en idéntico sentido de haberse limitado a pedir informes al Ministerio de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, respondiendo ambos funcionarios que no existe ningún registro relacionado con detenciones de niños de los operativos respectivos.

132. Con respecto a la situación de impunidad, los representantes expresaron su preocupación porque no se ha ejercido en ninguno de los procesos fiscales la acción penal contra los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas, lo cual denotaría que no existen avances sustanciales en las investigaciones. Explicaron que la mayoría de casos en investigación por la Fiscalía se abrieron en el año 2009, es decir casi 29 años después de ocurridos los hechos y se mantienen en investigación desde hace casi 4 años sin que los agentes auxiliares hayan sido capaces de individualizar a los autores materiales, pero tampoco a los posibles autores intelectuales, que serían las altas autoridades que en aquellos años fungieron en la Fuerza Armada y son públicamente conocidos por su participación en los operativos militares en cuestión, principalmente por fuentes periodísticas de esas fechas.

133. Los representantes advirtieron que, desde el año 2000, existe una ambigüedad jurídica por la aplicación de la sentencia de constitucionalidad emitida en los expedientes 24-97 y 21-98, según la cual la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se declaró constitucional, pero se dejó abierta la facultad de los jueces de aplicarla o inaplicarla en cada caso concreto bajo su conocimiento y donde sea alegada por las partes en aplicación del control de constitucionalidad difuso que asiste a los jueces, no así a los fiscales, quienes deben acatarla por seguir siendo ley de la República. Indicaron, en consecuencia, que en el presente caso tampoco ha sido declarada su inaplicabilidad, porque en ningún caso se ha logrado imputar responsabilidad penal individual. Los representantes señalaron que "la vigencia ambigua de la Ley de Amnistía puede ser maliciosamente

aprovechada para no activar los procesos penales en sus etapas pre judiciales, es decir administrativas[, e indicaron que l]os agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República que han tenido a cargo las denuncias, no se han pronunciado ni tampoco han resuelto fundadamente la omisión de presentar requerimientos después de tantos años de investigación, como si lo han hecho en otros casos". Afirmaron que es difícil asegurar que el Estado a través del Ministerio Público Fiscal se encuentre cumpliendo con la medida ordenada en el caso de las Masacres de El Mozote.

134. Los representantes indicaron que a la fecha no se conoce la verdad de lo sucedido y el caso sigue en total impunidad ante la omisión de investigar por parte de la Fiscalía General de la República. En esta línea, argumentaron que el derecho a la verdad cuando se relaciona con casos de graves violaciones a los derechos humanos, sobre todo tratándose de delitos de lesa humanidad como en el presente caso, adquiere una dimensión especial. Las afectaciones por el desconocimiento de la verdad en casos de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad "son pluriofensivos, porque afectan la integridad emocional individual y colectiva, así como el sano desarrollo social y político de la colectividad organizada, dañando gravemente su dignidad como grupo y su tejido social". El desconocimiento de la verdad en estos casos genera una impunidad generalizada que hace imposible la reconstrucción del tejido social y la consecuente pérdida de confianza en las instituciones encargadas de aplicar justicia. Por eso, para los representantes el derecho a la verdad en este caso es un derecho individual al debido proceso de investigación, un derecho colectivo de acceso a la información pública y, además, un derecho coincidente con las libertades políticas propias de los regímenes democráticos. En el presente caso, los representantes sostuvieron que el Estado violó el derecho a la verdad sobre la suerte o destino de los niños dado que no ha establecido los mecanismos necesarios para esclarecer la verdad. Finalmente, consideraron que solo el conocimiento de la verdad, por los medios jurídicamente establecidos, es capaz de sanar a las personas, familias y a toda la sociedad salvadoreña, por eso, es un deber urgente del Estado y de sus instituciones competentes, investigar la verdad, hacerla pública y reparar a las víctimas.

135. El **Estado** no realizó un pronunciamiento específico respecto a estos alegatos, pero reconoció la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención con base en lo determinado en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 20). No obstante, el Estado advirtió que la Ley de Amnistía no ha sido aplicada en las investigaciones de los hechos del presente caso y se refirió a la sentencia de constitucionalidad dictada el 26 de septiembre del año 2000 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los expedientes 24-97 y 21-98, que abrió la posibilidad para que en casos concretos los jueces penales considerasen la inaplicación de la Ley de Amnistía de 1993, ante violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, como las desapariciones forzadas. Asimismo, indicó que se encuentra pendiente ante la referida Sala de lo Constitucional una nueva demanda de inconstitucionalidad y refirió una serie de avances en la jurisprudencia interna. En lo que toca a la Fiscalía General de la República, señaló que se ha centralizado en la Unidad de Derechos Humanos de esa institución, sobre la base de un listado de masacres suscitadas en el contexto del pasado conflicto armado, la labor operativa de investigación de las mismas.

Consideraciones de la Corte

136. La Corte nota que, según fue establecido, se iniciaron tres tipos de procesos en El Salvador relativos a las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala: investigaciones por violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; investigaciones penales ante el Ministerio Público, y procesos constitucionales de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

137. A la luz del reconocimiento realizado por el Estado, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos materia del presente caso, corresponde analizar los diversos procesos iniciados, a fin de determinar si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de las víctimas y sus familiares, en el siguiente orden: a) el deber de iniciar una investigación *ex officio*; b) falta de debida diligencia en las investigaciones penales, y c) los procesos de hábeas corpus.

138. En este orden de consideraciones, la Corte abordará los obstáculos legales y fácticos que han impedido el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos de las desapariciones forzadas, generando una situación de impunidad, con base en lo desarrollado en el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador* respecto al fundamento de la obligación de investigar los hechos de la desaparición forzada, así como las especificidades que ésta acarrea por tratarse de hechos que se enmarcan en el contexto de un patrón sistemático de violaciones respecto a las niñas y los niños²¹⁷.

139. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²¹⁸. Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva²¹⁹. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²²⁰. En el presente caso tal obligación se ve reforzada por el hecho que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, una de ellas en su primera infancia, por lo que el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación²²¹, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar²²². El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas²²³. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para

²¹⁷ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 126 a 130.

²¹⁸ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 192.

²¹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 145.

²²⁰ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 134, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 145.

²²¹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 185.

²²² Cfr. *Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 135, y *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 94.

²²³ Cfr. *Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 130, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 145.

recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas²²⁴.

140. A su vez, es importante recordar que la Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* la Corte afirmó la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"²²⁵. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados²²⁶. El derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia²²⁷.

A. Deber de iniciar una investigación ex officio

141. De la prueba se desprende que el 31 de mayo de 1996 los representantes de la Asociación Pro-Búsqueda interpusieron una denuncia inicial ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), en la cual se expusieron un total de 141 casos de niñas y niños víctimas de desaparición forzada, todos ellos en el contexto del conflicto armado salvadoreño²²⁸. La Procuraduría emitió una primera resolución el 30 de marzo de 1998 bajo el número de expediente SS-0449-96, en la que se refirió a siete casos ilustrativos de desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, en la cual se señala como responsables de las mencionadas desapariciones a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador²²⁹. A raíz de nuevos datos correspondientes a desapariciones de niñas y niños ocurridas durante el conflicto armado presentados por la Asociación Pro-Búsqueda el 5 de marzo de 2002, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución el 10 de febrero de 2003, estableciendo el incumplimiento de las resolución institucional de marzo de 1998 y ratificando "la obligación indelegable del estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres, ejecuciones arbitrarias sumarias o extralegales de personas, desapariciones forzadas y otros graves crímenes denunciados y confirmados por la PDDH"²³⁰. A su vez, el 2 de septiembre de 2004 la Procuraduría emitió una nueva resolución en la cual constató el incumplimiento de las resoluciones de 1998 y 2003, y reiteró las recomendaciones realizadas, "especialmente en lo concerniente a aquellas recomendaciones que promueven el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación

²²⁴ Cfr. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 77, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 182.

²²⁵ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181.

²²⁶ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 97, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 180.

²²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 118, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 243.

²²⁸ Cfr. Telefax emitido por la Asociación Pro-Búsqueda dirigido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de mayo de 1996 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 1875), y Listado de casos presentados por la Asociación Pro-Búsqueda a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 31 de mayo de 1996 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 982 a 985).

²²⁹ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 134, e Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2033 a 2037).

²³⁰ Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 2043).

de los familiares de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado²³¹. En dicha resolución, la Procuraduría afirmó que había recibido información fundamentada sobre 136 casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno salvadoreño, a lo que debe sumarse los siete casos investigados por la Procuraduría y presentados en su resolución de 1998, lo cual consideró que “ilustra, con trágica claridad, las características comunes a este elevado número de crímenes contra la humanidad, así como prueba plenamente su naturaleza sistemática y permanente en tal época”²³². Entre ellos, incluyó los casos de “José Adrián Hernández Rochac”, “Emelinda Lorena Hernández Sánchez”, “Manuel Antonio Bonilla Osorio” y “Ricardo Ayala”²³³. Además, ordenó notificar su resolución, entre otros, al Fiscal General de la República, lo cual se efectivizó el 7 de septiembre de 2004²³⁴. Sin embargo, no consta que se hayan iniciado investigaciones penales en cumplimiento de la referida resolución de 2004 de la Procuraduría (*infra* párr. 144). A su vez, según fue reconocido por el Estado, en el caso de Santos Ernesto Salinas su madre se habría presentado en agosto del año 2002 ante la Fiscalía General de la República para interponer una denuncia, la cual no habría sido recibida (*supra* párr. 66).

142. La Corte reitera que, si bien una denuncia ante la Procuraduría puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la cual le correspondía iniciar las acciones penales correspondientes²³⁵.

143. En razón de lo anterior, *la Corte considera que, debido a que el Estado no inició sin dilación una investigación penal sobre lo sucedido a José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a pesar de que tuvo conocimiento de que se encontraban desaparecidos en diversos momentos (supra párr. 141), el Estado incumplió su deber de investigar ex officio dichas desapariciones forzadas.*

B. Falta de debida diligencia en las investigaciones penales

144. La Corte ha constatado que, en su escrito de sometimiento, la Comisión se refirió a las investigaciones llevadas a cabo hasta septiembre del año 2003, momento al cual únicamente se había abierto una investigación por la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández²³⁶. El Estado remitió copia del expediente de la investigación que tramita ante la Oficina Fiscal de Soyapango iniciada por los hechos de la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández a

²³¹ Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2197 a 2198).

²³² Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 2106).

²³³ *Cfr.* Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2125, 2127 y 2132).

²³⁴ *Cfr.* Acta de notificación al Fiscal General de la República de 7 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 19 al sometimiento del caso, folio 1995).

²³⁵ *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 135.*

²³⁶ Respecto de la desaparición de Santos Ernesto Salinas, la Comisión indicó que “[n]o se cuenta con información sobre el impulso y/o resultado de la investigación penal”. Informe de fondo No. 75/12 emitido por la Comisión Interamericana el 7 de noviembre de 2012, párr. 224. No obstante, anteriormente había indicado que “los funcionarios no admitieron la denuncia aduciendo que debía presentarse en la ciudad de San Salvador”, lo cual fue reconocido por el Estado. *Cfr.* Informe de fondo No. 75/12 emitido por la Comisión Interamericana el 7 de noviembre de 2012, párr. 104.

raíz de la denuncia interpuesta el 12 de abril de 2002 por su padre (*supra* párr. 57), con la información hasta el 30 de octubre de 2013 (expediente fiscal 321-UMM-D-02). Por otra parte, la información disponible indica que en el año 2009, unos días antes de la realización de la audiencia ante la Comisión Interamericana, se habrían abierto investigaciones penales por las desapariciones forzadas de Santos Ernesto Salinas ante la Oficina Fiscal de San Vicente (expediente fiscal 908-UDVSV-2009), Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala ante la Oficina Fiscal de San Vicente (expediente fiscal 909-UDVSV-2009), y Emelinda Lorena Hernández ante la Oficina Fiscal de San Francisco Gotera (expediente fiscal 908-UDVOFM-2009), las cuales se encontrarían en etapa de investigación inicial sin que se haya individualizado a los posibles autores²³⁷. No obstante, la Comisión no incluyó en su informe de fondo los hechos relativos a dichas investigaciones. Es por ello que, en esta sección, la Corte establecerá las omisiones y falencias en que incurrieron las autoridades sobre la base del marco fáctico proporcionado por la Comisión, respecto al cual el Estado realizó su reconocimiento de responsabilidad, y las pruebas aportadas en relación con la investigación relativa a la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández.

145. De la información proporcionada se desprende que, con posterioridad a la denuncia por la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández, en agosto de 2003 se trató de obtener información sobre posibles incursiones del ejército, tomándole declaración al denunciante y a una vecina²³⁸. Luego, consta actividad procesal recién a partir del mes de noviembre de 2009. Es decir, la investigación permaneció inactiva inicialmente por más de seis años²³⁹.

146. Se practicaron diligencias probatorias que consistieron en: entrevista con el ofendido²⁴⁰; recibir las declaraciones de las personas que el propio denunciante señaló como testigos²⁴¹; realizar diligencia de inspección ocular, con planimetría y álbum de fotografías del lugar de los hechos²⁴²; oficiar al Estado Mayor de la Fuerza Armada²⁴³ y al Ministro de la Defensa Nacional²⁴⁴, requiriendo información sobre miembros de la misma así como sobre operativos en el lugar y fecha de los hechos sin que conste respuesta o, cuando la hubo, fue que no se habría encontrado información sobre la realización de operativos en el lugar y fecha de los hechos²⁴⁵; solicitar autorización para verificar en el archivo judicial los expedientes de adopciones o procesos tutelares realizados entre

²³⁷ Véase, por ejemplo, Carta de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de 3 de diciembre de 2010 (expediente de prueba, tomo V, anexo 33 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2451 a 2467), en la cual se hace referencia a que en la investigación respecto de Emelinda Lorena Hernández, iniciada el 30 de octubre de 2009, sólo se habrían tomado tres entrevistas.

²³⁸ *Cfr.* Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 3992 y 3993).

²³⁹ *Cfr.* Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folio 4007).

²⁴⁰ *Cfr.* Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4234 a 4236).

²⁴¹ *Cfr.* Declaración de María Juliana Rochac Hernández de 7 de diciembre de 2010 obrante en el Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4341 a 4345).

²⁴² *Cfr.* Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folio 4020 y 4258 a 4263).

²⁴³ *Cfr.* Oficios de 9 de noviembre de 2009, 26 de marzo de 2010 y 26 de agosto de 2010 obrantes en el Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4009 a 4010; 4256 a 4257; 4317 a 4318).

²⁴⁴ *Cfr.* Oficios de 29 de noviembre de 2010, 4 de marzo de 2013 y respuesta de 8 de marzo de 2013 obrantes en el Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4327 a 4328, 4505 y 4524).

²⁴⁵ *Cfr.* Oficios recibidos el 7 de septiembre y 22 de diciembre de 2010 obrantes en el Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4319 y 4351).

1980 y 1993²⁴⁶; solicitar certificación del Registro Nacional de las Personas Naturales de José Adrián Rochac Hernández, siendo la respuesta que no existe registro de documento único de identidad de dicha persona²⁴⁷, y de testigos²⁴⁸; y verificar posibles movimientos migratorios terrestres, aéreos o marítimos de José Adrián Rochac Hernández, sin encontrar ningún registro²⁴⁹.

147. Actualmente, las investigaciones se encuentran en curso, sin que se haya identificado ni vinculado a proceso a ninguno de los posibles responsables, quedando pendientes de realizar algunas diligencias, tales como solicitar nuevamente información al Estado Mayor Conjunto, tomar declaraciones testimoniales y verificar los expedientes relativos a la adopción de niños.

148. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, la Corte advierte que, de la prueba se desprende que, aún cuando se constata cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones, no se agotaron todas las medidas que debían realizarse a fin de identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso.

149. Así, no se realizó medida alguna para inspeccionar material hemerográfico a través del cual pudiera eventualmente obtenerse información sobre las personas que participaron en los operativos militares que se realizaron en el lugar y fecha de los hechos²⁵⁰ ni se incorporó a las investigaciones las secciones correspondientes del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador en las que se señala los nombres de algunos de los militares que participaron en los operativos, como por ejemplo lo relativo a las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*²⁵¹. De igual modo, en las conclusiones a las que arribó la Procuraduría y en las pruebas allegadas a las investigaciones se indicarían las unidades militares que habrían participado de los operativos y se habrían identificado los nombres de algunas autoridades a cargo de ellos, pero dicha información no fue utilizada en ninguna línea de investigación y tampoco se vinculó a proceso ni se citó a declarar a ningún miembro de la Fuerza Armada. Esto es, no se intentó aportar mayores pruebas tendientes a confirmar o desvirtuar la responsabilidad de las personas sindicadas.

150. La Corte considera que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, el complejo entramado de personas involucradas, ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, la Corte ha considerado que en hechos como los que se alegan en este caso, habida cuenta del contexto y la complejidad de los mismos, es razonable considerar que existan diferentes grados de

²⁴⁶ Cfr. Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4315 a 4316).

²⁴⁷ Cfr. Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4323 y 4324).

²⁴⁸ Cfr. Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4374 a 4375).

²⁴⁹ Cfr. Expediente Fiscal 321-UMM-D-02 ante la Oficina Fiscal de Soyapango (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4526 a 4529).

²⁵⁰ Por ejemplo, el perito Iglesias refirió que en la época de las desapariciones forzadas del presente caso “[l]a fuerza armada usaba y tenía lo que se llamaba el Comité de Prensa de la Fuerza Armada COPRESA, que tenía reportes clarísimos de dónde se estaban realizando operaciones, quiénes eran los oficiales responsables, y eso lo publicaban y lo mandaban como boletines de prensa y [...] lo publicaba incluso la prensa escrita, es decir hay información”. Peritaje rendido por Ricardo Alberto Iglesias Herrera ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2011 en el Caso Contreras y otros Vs. el Salvador. Véase también notas de prensa en las que se reseña la ocurrencia de operativos relativos a estos casos (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

²⁵¹ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 84, citando Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993*.

responsabilidad a diferentes niveles²⁵². Sin embargo, esto no se encuentra reflejado en las investigaciones. En consecuencia, tampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. Más aún, se observan carencias al recabar prueba. En tal sentido, la Corte considera que el Estado no ha actuado con diligencia respecto de esta obligación.

151. En lo que se refiere a las diligencias para determinar la posible localización de las víctimas desaparecidas, aún cuando pueden haberse realizado algunas actuaciones por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda o unas pocas actuaciones por parte de la Fiscalía, el Estado no ha proporcionado información que indique que ha agotado todas las medidas posibles para dar con el paradero de las víctimas, de acuerdo al conjunto de posibles diligencias efectivas que responden al *modus operandi* relativo a las desapariciones de niñas y niños durante el conflicto armado, las cuales se especificaron en el *Caso Contreras y otros*²⁵³. La Corte nota que, en paralelo a las investigaciones llevadas a cabo por el órgano encargado de la persecución penal, en la actualidad la Comisión Nacional de Búsqueda también estaría realizando investigaciones en el marco de sus atribuciones para dar con el paradero de las víctimas desaparecidas (*supra* párr. 60). La Corte advierte que no se deduce de la prueba obrante en el expediente que exista coordinación entre estos dos órganos estatales a fin de lograr una mayor eficacia en las investigaciones.

152. La Corte constata que la situación verificada resulta coincidente con lo determinado oportunamente respecto de las investigaciones realizadas en los casos *Hermanas Serrano Cruz y Contreras y otros*, en las cuales el órgano investigativo no había realizado en forma diligente y exhaustiva todas las medidas de prueba conducentes y se verificaba una situación de impunidad²⁵⁴.

153. Por su parte, la Asociación Pro-Búsqueda ha identificado con base en su experiencia en estos casos (*supra* párr. 49), los siguientes obstáculos transversales en las investigaciones de niñas y niños desaparecidos: a) diligencias no recabadas, tales como entrevistas a testigos claves que fueron individualizados desde el principio de las investigaciones; b) no se ha hecho solicitudes de información o uso de las potestades investigativas para requerir a las instituciones estatales que brinden la información relevante que obra en su poder; c) rotación de fiscales auxiliares, lo cual impide la continuidad de los procesos y una estrategia de investigación clara²⁵⁵.

154. La Corte evidencia que en los casos sobre los que ha tenido conocimiento no ha existido una estrategia de investigación seria y decidida, que conduzca a la identificación y juzgamiento de los presuntos responsables. Sobre el particular, en casos como éste, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos²⁵⁶, como las del presente caso. Es decir, no pueden ser considerados como hechos aislados. Por tanto, en aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos

²⁵² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 203, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 194.

²⁵³ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 152.

²⁵⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 89 a 98 y 105 a 106, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 147 a 155 y 168 a 169.

²⁵⁵ Cfr. Carta de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida al Fiscal General de la República de 22 de febrero de 2013 (expediente de prueba, tomo V, anexo 12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2312 a 2313). Véase también, Carta de la Asociación Pro-Búsqueda dirigida a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de 3 de diciembre de 2010 (expediente de prueba, tomo V, anexo 33 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2451 a 2467).

²⁵⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 257.

de contrainsurgencia de la Fuerza Armada, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos. Es así que corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, a fin de lograr una eficaz determinación del paradero de las víctimas desaparecidas, el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción.

155. Los representantes, la Comisión y el Estado coincidieron en afirmar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no ha sido aplicada en los casos *sub judice*. Sin embargo, la Comisión y los representantes afirmaron que la vigencia, en sí, de la Ley de Amnistía constituye un desincentivo para las autoridades a cargo de las investigaciones (*supra* párrs. 128 y 133).

156. De las pruebas aportadas, se desprende que efectivamente el Decreto Legislativo N° 486 "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz", dictado en El Salvador el 20 de marzo de 1993²⁵⁷, no ha sido expresamente aplicado a fin de cerrar la investigación iniciada a raíz de los hechos del presente caso. No obstante, la Corte ha verificado que, al menos en el caso de la investigación de la desaparición de José Adrián Rochac Hernández, consta en el expediente fiscal copia de la Ley de Reconciliación Nacional y de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como un informe que refleja una comunicación de la fiscal a cargo de la investigación con el fiscal de derechos humanos, quien habría indicado que el delito de desaparición forzada de personas no era susceptible de la aplicación de la referida ley. Lo anterior demuestra que, sin una posición institucional clara en relación con la persecución penal de hechos como los del presente caso, persisten dudas sobre si la Ley de Amnistía sería aplicable o no en estos casos, dudas que a su turno se reflejan en los escasos avances verificados en las investigaciones.

157. De la información proporcionada por los representantes y el Estado surge que a la fecha el Estado no ha adoptado medidas a fin de asegurar respecto a las graves violaciones de derechos humanos que la referida ley no haya podido generar efectos, no los tenga en el presente ni los genere en el futuro. En lo que atañe a la decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98, la Corte hizo notar en un caso previo que no había traído como consecuencia en la práctica la reapertura de las investigaciones²⁵⁸. Por otra parte, no se ha probado la existencia de una directriz institucional del órgano encargado de la persecución penal sobre la inaplicabilidad de la referida ley en la investigación de hechos como los del presente caso, lo cual a su turno podría estar generando que las diligencias recabadas respondan a una mera formalidad pero no a una decisión firme de avanzar en las investigaciones.

158. La Corte considera pertinente recordar que en los casos *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador y Contreras y otros Vs. El Salvador*, relativos a violaciones de derechos humanos asociadas a la desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, la Corte sostuvo que por tratarse de violaciones graves de derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, el Estado debe "abstenerse de recurrir a

²⁵⁷ Decreto Legislativo en vigencia a partir del 22 de marzo de 1993, que concedió una "amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado". *Cfr.* Decreto Legislativo N° 486, *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*, de 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, de 22 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo VIII, folios 4016 a 4019).

²⁵⁸ *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párrs. 293 y 294.

figuras como la amnistía²⁵⁹ o cualquier eximente similar de responsabilidad. De igual forma, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcance del Decreto Legislativo N° 486 “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz” en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, en cuya sentencia determinó que “[d]ada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en [aquel] caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de [esos] hechos [...] y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador”²⁶⁰.

159. En suma, correspondía a las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones y encauzar éstas correcta y oportunamente desde sus inicios para individualizar e identificar a los responsables de la desaparición, así como para determinar el destino o dar con el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, todo ello en función del contexto en el que ocurrieron. Para la Corte, las acciones de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones no han sido exhaustivas y no han permitido el avance en las investigaciones ni la determinación de líneas de investigación consecuentes. Asimismo, es menester recalcar que la investigación interna presenta en su primera etapa un largo período de inactividad debido a la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, lo cual a juicio de la Corte comprometió la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.

160. La Corte advierte que habiendo transcurrido más de 30 años de iniciada la ejecución de los hechos y 12 años de iniciada la primera investigación, los procesos penales continúan en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a ninguno de los responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha llevado a cabo investigaciones serias, diligentes y exhaustivas, en un plazo razonable, de los hechos concernientes a las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

161. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, *la Corte determina que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares.*

C. Procesos de hábeas corpus

162. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención²⁶¹ tiene un contenido jurídico propio que consiste en

²⁵⁹ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 172, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 185(d).

²⁶⁰ *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 296.

²⁶¹ El artículo 7.6 de la Convención establece que: “[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida

tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad²⁶². La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención²⁶³. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos²⁶⁴. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera tal como lo ha hecho en otras oportunidades²⁶⁵ que, en aplicación del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente²⁶⁶, corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de hábeas corpus en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión y reconocido por el Estado.

163. En el presente caso consta que se iniciaron cinco procesos de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, uno respecto a cada una de las víctimas de desaparición forzada, a saber: el 16 de octubre de 2002 por Alfonso Hernández Herrera a favor de José Adrián Rochac Hernández²⁶⁷; el 17 de octubre de 2002 por María Adela Iraheta a favor de Santos Ernesto Salinas²⁶⁸; el 15 de noviembre de 2002 por María Adela Hernández a favor de Emelinda Lorena Hernández²⁶⁹; el 25 de diciembre de 2002 por María de los Ángeles Osorio a favor de Manuel Antonio Bonilla²⁷⁰, y el 18 de febrero de 2002 por Petronila Abarca Alvarado a favor de Ricardo Abarca Ayala²⁷¹.

sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

²⁶² Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 34, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 157.

²⁶³ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, *supra*, párr. 35, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 142.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 129, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 158.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 77; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 123, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 157.

²⁶⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 92.

²⁶⁷ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Alfonso Hernández Herrera el 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1890 a 1893).

²⁶⁸ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Iraheta el 17 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 13 al sometimiento del caso, folio 1897).

²⁶⁹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María Adela Hernández el 15 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2367).

²⁷⁰ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por María de los Ángeles Osorio el 25 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 27 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2381).

²⁷¹ Cfr. Solicitud de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema presentada por Petronila Abarca Alvarado el 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo V, anexo 31 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2438).

164. Surge del acervo probatorio que una vez admitidos los procesos de hábeas corpus se nombró en cada uno a un juez ejecutor. En cuanto a las diligencias realizadas en el marco de los procesos de hábeas corpus, se desprende que el juez ejecutor se limitó a oficiar al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada o a inspeccionar determinados archivos, y se conformó con la respuesta recibida por parte de las autoridades sobre la inexistencia de registros o antecedentes relacionados con los operativos o con la posible restricción o privación de libertad de los entonces niños y niña, sin solicitar una explicación sobre los mecanismos utilizados por las autoridades que les habrían permitido llegar a esa conclusión (*supra* párrs. 58, 67, 73, 85 y 86).

165. Mediante decisiones de 3²⁷² y 6²⁷³ de marzo, así como de 26 de mayo²⁷⁴, todas del año 2003, la Sala de lo Constitucional resolvió sobreseer los referidos procesos de hábeas corpus bajo idénticos argumentos. En sus consideraciones la Sala de lo Constitucional diferenció estos casos de otros precedentes en que declaró reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física, con base en los siguientes argumentos: a) "que se contaba con elementos que podían generar un juicio de probabilidad acerca de la existencia de la violación al derecho de libertad física, elementos que llevaban a pensar, a ese momento, que en efecto se trataba de un caso de desaparición forzada de personas, tales como, la certificación de la partida de nacimiento, de las entonces menores desaparecidas, documento con el que se comprobó la existencia de las mismas; así como el informe [...] en el que se expresó que se habían iniciado diligencias sobre averiguar el paradero de las favorecidas, constando en dichas diligencias, *declaraciones testimoniales que coincidían en el hecho de afirmar la existencia del operativo y la desaparición de las menores aquí favorecidas*"; b) "ante la existencia de un informe rendido por la autoridad demandada en el que señaló no haber registrado ningún operativo en el lugar y fechas indicados por la pretensora, esta Sala consideró necesario efectuar una contraposición entre el derecho a la libertad física de las favorecidas y la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia del hecho -en virtud de no haberse establecido que dichas menores hubieran muerto- y otorgar, por consiguiente, la tutela al derecho de libertad física de las acá favorecidas"; c) a diferencia del anterior precedente, "el impetrante no aporta ningún elemento que lleve a considerar que en efecto nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas, puesto que se limita a hacer una relación de hechos referidos a una supuesta desaparición forzada, adjuntando a su demanda únicamente la certificación de la partida de nacimiento del entonces menor, con lo que comprueba el nacimiento del favorecido y su registro ante la autoridad competente, *pero no proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación constitucional alegada*"; d) "dado que esta Sala cuenta para emitir su dictamen sólo con el decir del peticionario, y por otra parte con el informe rendido por la autoridad demandada, por medio del cual se niega la realización de los hechos antes señalados, resulta procedente sobreseer el presente proceso de habeas corpus, por no constar [...] con un mínimo de elementos que permitan establecer un grado de probabilidad acerca de la existencia de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, por lo que al no estar acreditados -específicamente en el caso de las

²⁷² Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 216-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2308 a 2310); Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 217-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 15 al sometimiento del caso, folios 1904 a 1906), y Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 238-2002 el 3 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 2000 a 2002).

²⁷³ Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 18-2003 el 6 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 32 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2447 a 2449).

²⁷⁴ Cfr. Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de hábeas corpus número 25-2003 el 26 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 2387 a 2389).

desapariciones forzadas- los elementos o si se prefiere 'indicios' que establezcan esa restricción de libertad, se carece por consiguiente de objeto sobre el cual pronunciarse"; y e) que lo anterior "no significa retomar criterios jurisprudenciales ya superados, en los cuales se exigía la comprobación de la 'detención' y se vinculaba, además, la 'desaparición forzada de personas' a un mero hecho delictivo".

166. A diferencia de otros precedentes en los cuales se examinaron las investigaciones tanto de la Procuraduría como las del ámbito penal llevadas a cabo hasta ese momento en cada caso²⁷⁵, en el caso de José Adrián Rochac Hernández no se solicitó información a la Fiscalía que había recibido la denuncia (*supra* párr. 144), dato que constaba en la solicitud de hábeas corpus. En los otros casos, la inexistencia de una investigación penal fue valorado como elemento para desestimar el hábeas corpus. Además, no se citó a declarar a las personas ofrecidas como testigos o a aquellas individualizadas en funciones de mando, en cada una de las solicitudes de hábeas corpus (*supra* párrs. 58, 67, 73 y 84).

167. La Corte ha constatado que la Sala de lo Constitucional impuso una carga de la prueba desproporcionada sobre los demandantes, dado que no se realizaron de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a recabar todas las pruebas ofrecidas por éstos, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor, lo que aunado a la negativa de las autoridades castrenses de proporcionar información, tornó inefectivo el recurso. Asimismo, ello se ve reflejado en el hecho de que no se tuvo en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto ni la denegación sistemática de las autoridades de la Fuerza Armada y del Ministerio de la Defensa Nacional a la autoridad judicial y al Ministerio Público de proporcionar información y acceso a los archivos y expedientes militares²⁷⁶ y la misma ocurrencia de los operativos en casos de esta naturaleza, cuando el material hemerográfico que es de público conocimiento y en parte fue aportado en este caso muestra que sí existieron tales operativos y proporciona nombres, al menos, de las personas al mando de los mismos²⁷⁷.

168. La Corte reconoce que el Estado enumeró varios avances en términos de resoluciones de los procesos de hábeas corpus relativos a casos de desaparición forzada de personas. Específicamente, el Estado indicó que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio jurisprudencial y concluyó que el hábeas corpus es un mecanismo "idóneo" para conocer casos de desaparición forzada y que actualmente se aceptan diferentes medios para la comprobación del objeto del proceso²⁷⁸. Aunque dichos cambios jurisprudenciales representan un avance jurídico para la protección de las personas desaparecidas y para sus familiares, estas medidas no tuvieron un alcance suficiente para suprimir en el presente caso la inefectividad que ha caracterizado a estos procesos respecto de las desapariciones forzadas ocurridas durante el conflicto armado.

169. *La Corte determina, por ende, que los procesos de hábeas corpus intentados no fueron efectivos para determinar el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y tampoco lograron que se dé por reconocida la violación constitucional del derecho de libertad física de todos aquéllos ni que se inste a la Fiscalía General de la República a tomar las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, por lo que la protección debida a través de los mismos resultó ilusoria.*

²⁷⁵ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 160.

²⁷⁶ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 169.

²⁷⁷ Véase notas de prensa en las que se reseña la ocurrencia de operativos relativos a estos casos (expediente de prueba, tomo V, anexo 30 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

²⁷⁸ Entre otras, el Estado mencionó las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en los procesos de hábeas corpus 379-2000 y 378-2000 el 20 y 21 de marzo de 2002, y en el proceso de hábeas corpus 203/204/205-2007 el 24 de febrero de 2010.

Por consiguiente, en aplicación del principio iura novit curia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares.

D. Conclusión

170. Han transcurrido más de 30 años desde las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, sin que ninguno de sus autores materiales o intelectuales haya sido identificado y procesado, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos ni sus paraderos. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total. Por ende, en el presente caso el Estado aún no ha satisfecho el derecho de los familiares a conocer la verdad, el cual se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención²⁷⁹.

171. El incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio* en el presente caso, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los largos períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, así como la falta de coordinación entre los diversos órganos estatales, permiten concluir a la Corte que los procesos internos en su integralidad no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

172. En definitiva, en el presente caso se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar²⁸⁰, lo que se ha visto favorecido por situaciones de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por el conjunto de investigaciones que no han sido coherentes entre sí ni suficientes para un debido esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, no han cumplido satisfactoriamente con el deber de investigar efectivamente las desapariciones forzadas de los entonces niños y niña.

173. Por las razones anteriormente expuestas, *la Corte concluye que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y de sus familiares.*

VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

174. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁸¹, la Corte ha

²⁷⁹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 206, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 220.

²⁸⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 66, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 300.

²⁸¹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁸².

175. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, la Corte determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁸³.

176. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁸⁴.

177. Previo a examinar las reparaciones pretendidas, la Corte advierte que el presente caso constituye el tercero que tiene bajo conocimiento relativo a las violaciones de derechos humanos asociadas a la desaparición forzada y apropiación de miles de niñas y niños durante el conflicto armado salvadoreño, fenómeno que ha producido una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. Tanto en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* como en el *Caso Contreras y otros*, la Corte ordenó diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución y de rehabilitación, adquirieron especial relevancia las medidas de satisfacción²⁸⁵ y garantías de no repetición²⁸⁶ dispuestas, cuyos alcances generales procuraban resarcir la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados más allá de las víctimas individuales de los respectivos casos, así como erigirse en un factor de prevención hacia futuro de la ocurrencia de violaciones de derechos humanos similares. A su vez, tal como fue resaltado en el capítulo precedente, en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* la Corte ordenó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no volviera a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²⁸² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 243.

²⁸³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 413.

²⁸⁴ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra*, párr. 110, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 245.

²⁸⁵ Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso. Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 164.

²⁸⁶ “Las garantías de no repetición [...] contribuirán a la prevención”. Principio 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

178. Tanto los representantes como la Comisión valoraron el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en este caso, así como en casos anteriores, y la buena voluntad expresada, pero alertaron sobre la falta de correlación de esta posición con el cumplimiento de las medidas de carácter estructural y, en particular, con el acceso a la justicia a través de la investigación efectiva de los casos. El Estado, por su parte, manifestó su disposición a adoptar varias de las medidas solicitadas e indicó que “no discute la necesidad de dotar de concreción sus declaraciones y reconocimientos y de mantener una actuación procesal coherente con esta posición”, pero que a la luz de la experiencia acumulada en los dos casos anteriores, se veía en la necesidad de precisar los términos y alcances de su aceptación sobre las medidas solicitadas.

179. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana²⁸⁷. Por consiguiente, en el presente caso, es necesario evaluar, de forma adicional a los criterios sentados, la pertinencia y oportunidad de reiterar determinadas reparaciones teniendo en cuenta aquellas que fueron previamente ordenadas en los casos citados o, en su caso, de ordenar o no aquellas que aquí se vuelven a solicitar y que no habían sido dispuestas previamente.

180. En consideración de las violaciones de la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores de esta sentencia y tomando en cuenta las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²⁸⁸, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

181. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como a las 35 víctimas familiares señaladas en el informe de fondo de la Comisión y reconocidas por el Estado, que se enumeran en el párrafo 34 *supra* de la presente sentencia, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta sentencia, serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene a continuación.

B. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas

182. La **Comisión** indicó que “la situación de impunidad del presente caso, no constituye más que el reflejo de una situación de impunidad estructural frente a las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante el conflicto armado en general, y frente a los casos de desaparición forzada de niños y niñas en particular”. Por tal motivo, consideró que las medidas relacionadas con la investigación y sanción de los responsables “deben partir de las deficiencias

²⁸⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 153, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 260.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 208.

estructurales ya descritas, incluyendo la vigencia de la Ley de Amnistía y la ausencia de una institucionalidad investigativa y judicial capaz de responder a la realidad de lo vivido en el conflicto armado salvadoreño”.

Consideraciones de la Corte

183. Para la Corte resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada, como la verificada en los dos casos previos así como en el presente relativos la investigación de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado, sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades²⁸⁹.

184. La Corte reitera que tanto la realización de investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas constituye un deber imperativo estatal, y reafirma la importancia de que tales acciones se lleven a cabo conforme a los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niñas y niños al momento de los hechos. Para ello, es fundamental que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a poner fin a la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de las niñas y los niños durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de poner en relieve el carácter sistemático que adquirió este delito que afectó de forma particular a la niñez salvadoreña y, con ello, evitar que se repitan hechos de esta índole.

185. Por ende, en este apartado la Corte considerará todas las medidas de reparación solicitadas que se encuentran correlacionadas con las investigaciones encaminadas a determinar el paradero de las víctimas y los responsables de las desapariciones forzadas y otros ilícitos conexos a las desapariciones que pudieran haberse configurado.

1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

186. Tanto la **Comisión** como los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado realizar una investigación completa, imparcial, exhaustiva y efectiva, a fin de identificar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a todos los autores de la desaparición y los delitos conexos cometidos en perjuicio de los niños y la niña víctimas en el presente caso. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se ordenara al Estado llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia, y los representantes solicitaron que se investigara a aquellos funcionarios y/o empleados encargados de las investigaciones. Los representantes reiteraron, además, su solicitud de que se ordenara al Estado crear una Comisión Especial de investigación de niñez desaparecida dentro de la Fiscalía General de la República o que capacitara a la Unidad de Derechos Humanos con especialidad en investigar el tema de la niñez desaparecida durante el conflicto armado, a fin de contar con fiscales especializados y con recursos suficientes, toda vez que “existe un evidente estancamiento en la investigación de los responsables”. El **Estado** se limitó a indicar que, si bien había reconocido que la obligación de investigar sería orientada y promovida desde la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, ello no excluía las acciones orientadas por el sistema judicial salvadoreño con el mismo propósito y con el fin de investigar la determinación de responsabilidad de los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los niños y la niña del presente caso.

²⁸⁹ Cfr. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 256, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 305.

Consideraciones de la Corte

187. En el Capítulo VII-2 de la presente sentencia, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a que los procesos internos en su integralidad no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Es así que, más de 30 años después de iniciada la ejecución de los hechos y 12 que se iniciaron las primeras investigaciones, prevalece la impunidad y la falta de efectividad de las investigaciones y procesos penales, lo cual se refleja en que ninguno de los responsables ha sido identificado, ni vinculado a las investigaciones.

188. Teniendo en cuenta lo solicitado por la Comisión y los representantes, así como su jurisprudencia²⁹⁰, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de otros ilícitos conexos a la desaparición. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas²⁹¹, y removiendo todos los obstáculos *de facto* y *de iure* que mantienen la impunidad en este caso²⁹². En particular, el Estado deberá:

- a) tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niñas y niños en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;
- b) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de las víctimas y otros ilícitos conexos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo;
- c) asegurarse de que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas del presente caso;

²⁹⁰ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 181, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 244.

²⁹¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párrs. 62 a 67 y 122 a 124, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 126 a 130.

²⁹² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 185.

- d) por tratarse de violaciones graves a derechos humanos²⁹³, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y
- e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

189. Además, en las circunstancias del presente caso y con base en lo establecido en el *Caso Contreras y otros*, la Corte dispone que el Estado debe adoptar otras medidas, tales como:

- a) articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones;
- b) elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;
- c) promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan;
- d) asegurarse de que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares, y
- e) garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.

190. En lo que respecta a la solicitud de los representantes de que la Fiscalía General de la República cree una Comisión Especial o capacite a la Unidad de Derechos Humanos sobre la temática de las desapariciones forzadas de niñas y niños, la Corte considera que no resulta pertinente ordenar una medida adicional, toda vez que las medidas enumeradas en el párrafo anterior otorgan un marco adecuado dentro del cual la Fiscalía General de la República puede

²⁹³ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 171 y 172; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 185, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

articular los mecanismos que mejor respondan a su estructura orgánica con el objetivo de lograr una adecuada coordinación interna en el seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

191. Finalmente, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables²⁹⁴. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad salvadoreña conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables²⁹⁵.

2. *Determinación del paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala*

192. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado realizar una investigación completa, imparcial y efectiva del destino o paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala y, en caso de ser hallados, realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso de establecerse que alguno de ellos no está con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares. En sus alegatos finales, la Comisión solicitó que, además de establecer la obligación estatal de buscar el destino o paradero de las víctimas, la Corte hiciera referencia concreta en la sentencia a: (i) el proceso legislativo actual y la necesidad de otorgar seguridad jurídica y permanencia a la Comisión Nacional de Búsqueda; (ii) la necesidad de asignar presupuesto suficiente y personal especializado e interdisciplinario; (iii) la necesidad de establecer y aplicar en la práctica mecanismos coercitivos frente a supuestos de falta de colaboración de otras entidades estatales; y (iv) la necesidad de crear canales efectivos de coordinación con el Ministerio Público y las autoridades judiciales.

193. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado efectuar una búsqueda imparcial, expedita, seria y exhaustiva, en la cual realizara todos los esfuerzos posibles para determinar el paradero de los mismos a la brevedad. Sostuvieron que, en caso de que se determinara que las víctimas se encuentran con vida, el Estado deberá asumir los gastos del reencuentro y de la adecuada provisión de atención psicosocial y, en caso que se encuentren sus restos, el Estado deberá entregarlos a sus familiares a la mayor brevedad posible y cubrir los eventuales gastos de sepelio. Los representantes, además, advirtieron que en estos supuestos debe intervenir la Comisión Nacional de Búsqueda. Al respecto, señalaron diversos obstáculos en la realización de sus funciones de investigar y determinar el paradero y situación de las niñas y niños desaparecidos, a saber: (i) no ha desarrollado una estrategia con líneas de investigación propias; (ii) ausencia de protocolos en el flujo de información hacia las familias; (iii) no ha hecho uso de las facultades de inspeccionar de oficio registros documentales y archivos estatales; (iv) el 31 de mayo de 2014 iba a finalizar su mandato; y (v) no cuenta con presupuesto propio ni con aprovisionamiento logístico. Por ende, consideraron que el Estado debe crear dicha Comisión a través de un decreto legislativo.

194. Por su parte, la **Comisión** solicitó al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad y permanencia por el tiempo que sea necesario, de la [C]omisión de [B]úsqueda, de la página web de búsqueda y del sistema de información genética, que se estén implementando en el marco de de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz. En particular, asegurar que estas medidas sean dispuestas mediante los

²⁹⁴ Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 245.

²⁹⁵ Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 118, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 245.

mecanismos legales que permitan la seguridad jurídica en su funcionamiento y con la dotación de presupuesto necesario”.

195. El **Estado** reconoció su obligación de investigar el destino o paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, cuya ejecución se promoverá a través de la Comisión Nacional de Búsqueda. En consecuencia, el Estado se comprometió a asegurar la permanencia de la referida Comisión. En sus alegatos finales, el Estado informó ampliamente sobre los antecedentes, creación y labor que ha realizado la Comisión Nacional de Búsqueda e indicó que el decreto de creación de la Comisión Nacional de Búsqueda fue objeto de otra reforma el 19 de febrero de 2014, con el fin de modificar el período de vigencia de la Comisión, con un plazo indefinido, así como otros elementos de su funcionamiento. De igual forma, sostuvo que no tendría objeciones a la solicitud de los representantes, ya que la vigencia de la actual Comisión no excluye la posibilidad de que la Asamblea Legislativa consolide el proceso de esta Comisión, ordenando su creación por decreto legislativo.

Consideraciones de la Corte

196. En el presente caso ha quedado establecido que José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala continúan desaparecidos, sin que el Estado haya proporcionado información sobre la efectiva ubicación del destino o paradero e identificación fehaciente de ninguno de ellos hasta la fecha (*supra* párr. 93). La Corte resalta que las víctimas desaparecieron hace aproximadamente 30 años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla²⁹⁶. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre²⁹⁷.

197. En consecuencia, es necesario que el Estado efectúe, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia.

198. La determinación del paradero deberá realizarse a través de la actuación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno o bien de la entidad u órgano que se considere más adecuada y eficiente. En todo caso, resulta imprescindible que la entidad o el órgano que realice dicha búsqueda cuente con garantías de independencia e imparcialidad; posea los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios a fin de lograr las más eficientes investigaciones para determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niñas y niños durante el conflicto armado; ostente capacidad de iniciativa para la adopción de todas las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado; y asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información y en el acceso a todos los archivos y registros²⁹⁸.

²⁹⁶ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 249.

²⁹⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 155, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 249.

²⁹⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 184 a 188.

199. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, las víctimas o alguna de ellas se encuentre con vida, el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen. Si fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares²⁹⁹.

200. En lo que se refiere a la Comisión Nacional de Búsqueda, en el *Caso Contreras y otros* la Corte no consideró pertinente ordenar de nuevo las medidas de reparación solicitadas relacionadas con el punto resolutivo séptimo de la sentencia del *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*³⁰⁰, ya que las mismas fueron establecidas en la sentencia indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma. En esta misma línea y por idénticas razones, la Corte no considera pertinente referirse en esta sentencia a los posibles obstáculos que ha enfrentado dicha Comisión y, por consiguiente, a lo solicitado por la Comisión Interamericana y los representantes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ve con beneplácito que la labor de dicha Comisión se haya extendido de forma indefinida, lo que no debe entenderse como una valoración respecto al mecanismo a través del cual se dio esta modificación.

3. Solicitud de fortalecimiento de las capacidades científicas y forenses para la búsqueda de las niñas y los niños desaparecidos

201. Los **representantes** solicitaron a la Corte que, en vista del incumplimiento en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, reiterase al Estado su deber de crear un Sistema de Información Genética y que se incorpore el componente de retratos hablados y físicos respecto de cómo serían los niños y niñas desaparecidos el día de hoy si se encontraran con vida, ya que esto constituiría una condición necesaria para fortalecer las capacidades técnicas y científicas en el campo de la investigación en estos casos y, además, favorecería la identificación de personas desaparecidas que existen en la actualidad.

202. El **Estado** manifestó que se encuentra comprometido en realizar progresos en este punto y, para ello, indicó los esfuerzos realizados para desarrollar las capacidades en materia de investigación forense, antropológica y genética en el marco del cumplimiento de la sentencia en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños*.

Consideraciones de la Corte

203. En el punto resolutivo séptimo de la sentencia del *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* emitida en marzo de 2005, la Corte ordenó que el Estado adoptara "todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación"³⁰¹. La Corte nota que, a través de su procedimiento de supervisión de cumplimiento, a más de nueve años de decretada dicha medida, la misma aún se encuentra

²⁹⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 185, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 252.

³⁰⁰ La Corte ordenó que el Estado "deb[ía] adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética". *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, punto resolutivo séptimo.

³⁰¹ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, punto resolutivo séptimo.

pendiente de cumplimiento, pues “todavía no se ha creado ni se han realizado acciones concretas para su implementación”³⁰². En el presente caso, el Estado no proporcionó información que indicara algún progreso respecto a la determinación anterior.

204. La Corte no considera pertinente ordenar de nuevo las medidas de reparación solicitadas, ya que las mismas fueron establecidas en la sentencia indicada en el párrafo anterior y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma. No obstante, reitera la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene para lograr la identificación de las personas desaparecidas y para determinar la filiación de las mismas. Más aún, cuando los familiares de las personas que en aquellos momentos eran niñas y niños cuentan con edades avanzadas lo que hace apremiante que se recaben y conserven muestras genéticas a fin de permitir a futuro que puedan efectivizarse las identificaciones de las niñas y los niños desaparecidos.

205. Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud de que se incluyan retratos físicos y hablados de progresión de edad dentro de dicho sistema, la Corte entiende que el requerimiento de que el Estado adopte “todas las medidas necesarias” para la creación de un Sistema de Información Genética conllevaría la obligación de incorporar las mejores prácticas para lograr el objetivo del mismo, de modo que no corresponde ordenar una medida ulterior o adicional.

4. *Garantizar el acceso a los expedientes militares que contengan información útil para la determinación del paradero de las niñas y los niños desaparecidos*

206. Los **representantes**, aludiendo a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo del *Caso Contreras y otros*, indicaron que, en el presente caso, las instituciones públicas como la Fuerza Armada deben poner a disposición toda documentación que aporte información para la búsqueda de las niñas y los niños y que el Estado debe estar obligado a disponer de los esfuerzos institucionales y administrativos para que supere los obstáculos enfrentados en la obtención de información útil para la investigación. Además, consideraron que “es importante que el Estado garantice que los elementos militares involucrados en los operativos militares, se obliguen a proporcionar la información, en vista que muchos de ellos tienen información relevante que no se ha proporcionado”. Por consiguiente, los representantes manifestaron que, “[a]nte la impunidad que han enfrentado estos, como otros casos de niños y niñas víctimas de la desaparición forzada”, es que solicitan a la Corte que ordene al Estado que ponga a disposición el acceso público de toda documentación que contenga información fundamental para la localización de las víctimas de este caso y de todos los niños que continúan desaparecidos.

207. El **Estado** reconoció que “el acceso a información sobre este tipo de archivos es un derecho de las víctimas y sus representantes”. El Estado recordó que el ordenamiento jurídico salvadoreño establece disposiciones que obligan a las autoridades públicas, sin excepción, a proporcionar información sobre casos como los que se ventilan en el presente proceso internacional, siendo potestad constitucional o legal de algunas instituciones solicitar dicha información para el cumplimiento de su mandato, especialmente cuando se trate de solicitudes provenientes de autoridades judiciales, del señor Fiscal General de la República y del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Adicionalmente, el Estado informó que el 8 de abril de 2011 entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual establece un mecanismo interno de acceso a la información, incluso a la relacionada con actividades gubernamentales presuntamente vinculadas a la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado interno, y se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública como ente encargado de velar por la aplicación de la referida ley.

³⁰² *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 febrero de 2010, Considerandos 30 y 31.

Consideraciones de la Corte

208. En el *Caso Contreras y otros*, la Corte ordenó al Estado “adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado”³⁰³.

209. En el presente caso, al igual que en los anteriores³⁰⁴, la Corte ha constatado que una de las limitaciones para avanzar en las investigaciones es la falta de acceso a la información contenida en archivos acerca de los operativos de contrainsurgencia, así como de las personas, unidades y estamentos militares que participaron en las operaciones en las cuales desaparecieron las víctimas del presente caso, incluyendo sus jerarquías, funciones y responsabilidades. Puesto que tal información es de vital importancia para avanzar en las investigaciones judiciales y del Ministerio Público y posibilitar la identificación e individualización de los responsables, la Corte considera pertinente reiterar al Estado que debe adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas. Lo anterior implica que la Comisión Nacional de Búsqueda y el Ministerio Público, y cuando corresponda las autoridades judiciales, hagan uso de sus facultades a fin de ingresar a las instalaciones respectivas y, en su caso, inspeccionar los archivos correspondientes.

5. *Solicitud de adecuación de la normativa interna*

210. Los **representantes** consideraron que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz era un obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que solicitaron a la Corte que instara al Estado a que adecuara la normativa interna a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y que ordenara al Estado efectuar investigaciones acerca de las implicaciones de todos aquellos militares, paramilitares o personas que pudieron haber participado en la desaparición de la niña y los niños del presente caso.

211. El **Estado** no presentó alegatos específicos sobre estas solicitudes, aunque proporcionó información relativa a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (*supra* párr. 135).

Consideraciones de la Corte

212. La Corte ha determinado previamente que por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga para excusarse de esta obligación (*supra* párr. 188.d).

213. Además, ha dispuesto en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a

³⁰³ *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, punto resolutivo décimo.

³⁰⁴ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 93 a 96, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párrs. 168 y 169.

representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador³⁰⁵. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes³⁰⁶. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia *supra* indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso.

C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

1. Restitución

a) Cubrir los costos y realizar los procedimientos y enlaces necesarios para la recuperación de la identidad de la niña y los niños desaparecidos del presente caso

214. Los **representantes** solicitaron que el Estado asumiera los costos y la tramitación del proceso correspondiente para la recuperación de identidad de la niña y los niños que en este caso fueran encontrados con vida y que lo requirieran en un momento determinado, incluyendo la garantía de regreso a El Salvador en caso de solicitarlo y la corrección de los documentos que correspondan. El **Estado** sostuvo que promovería las acciones necesarias para el restablecimiento de la identidad de las víctimas que fueran localizadas en el presente caso, si así fuese requerido por las mismas, ya que las acciones que se realizarían estarían sujetas a decisiones de los jóvenes localizados.

Consideraciones de la Corte

215. La Corte considera que esta medida se encuentra incorporada dentro de lo ordenado en el párrafo 199 *supra*, en cuanto a que el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen. Teniendo en cuenta los posibles destinos de las niñas y los niños desaparecidos (*supra* párr. 50.e), la Corte aclara que dicha medida conlleva, cuando corresponda de acuerdo a las circunstancias particulares de la víctima localizada y si esta lo desea, garantizar las condiciones para el retorno permanente a El Salvador con el apoyo psicosocial adecuado a sus necesidades.

2. Rehabilitación

a) Asistencia médica integral, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas

216. Los **representantes** solicitaron que el Estado brindara “asistencia médica y psicosocial especial y gratuita a los familiares de los niños y l[a] niñ[a] del presente caso y a José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo [Abarca Ayala], y Emelinda

³⁰⁵ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

³⁰⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 318.

Lorena Hernández si se encontraran con vida”, de manera que pudieran acceder a un centro de salud reconocido en el ámbito nacional que sería escogido de común acuerdo con los beneficiarios y que la atención psicológica fuera brindada por especialistas en la atención a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, señalaron “la necesidad que el Estado d[iera] prioridad en la atención médica a los familiares de este caso y se garanti[zaran] los medicamentos adecuados para cada uno de los padecimientos” y que, “mientras se garantiza[ra] un sistema apto, se prove[yera] un seguro en el sistema privado, por el monto más amplio para atender a los familiares y cubrir el deducible, evit[á]ndole cualquier gasto a las víctimas”. Además, solicitaron que si alguno de los niños o niña del presente caso se encontrara en el extranjero y fuera su decisión no regresar al país se otorgue una suma de dinero.

217. Sobre esta solicitud de los representantes, en sus alegatos finales escritos la **Comisión** indicó que la atención médica y psicológica necesaria, debiera ser especializada y partir de un diagnóstico individual de la situación de cada persona y de cada círculo familiar. Asimismo, señaló que el Estado tenía la obligación inmediata de prestar dicha asistencia médica y psicológica especializada y que, en todo caso, una vez se pusiera en marcha, con garantías de permanencia y con los recursos necesarios para su efectivo funcionamiento, el programa de atención psicosocial que se estaba diseñando con miras a dar una respuesta integral a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante el conflicto armado, el Estado podría canalizar la atención a través de dicho mecanismo.

218. El **Estado** asumió la responsabilidad de asegurar la provisión de asistencia médica y psicológica a favor de las víctimas del presente caso a través de los hospitales de la red pública del país y a nivel comunitario. Coincidió con los representantes en señalar que algunas de las víctimas del presente caso ya habían registrado atenciones en el sistema público de salud, pero serían atendidos conforme a sus necesidades específicas. Señaló que, a tal fin, venía realizando las siguientes acciones: (i) en el ámbito de la atención psicosocial, el Ministerio de Salud ha formado a personal clave a nivel local, para la atención a víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado; (ii) ha buscado generar capacidades para que las víctimas de violaciones de los derechos humanos reciban una atención de carácter diferenciado con relación al resto de la población, a través de jornadas de sensibilización y formación dirigidas a personal médico y a personal vinculado a la atención de pacientes en diferentes aéreas; y (iii) ha iniciado la entrega de un carnet de identificación en el que se especifica la calidad de beneficiario o beneficiaria, en virtud de sentencias de la Corte Interamericana, a fin de garantizar una atención ágil y oportuna.

Consideraciones de la Corte

219. La Corte valora positivamente las acciones emprendidas por el Estado a fin de dar atención médica a algunas de las víctimas del presente caso y reconoce las medidas de carácter general adoptadas por el Estado para garantizar la atención médica y psicosocial de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en El Salvador. Como lo ha hecho en otros casos³⁰⁷, la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.

220. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, la Corte dispone que el Estado tiene la obligación de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, a las

³⁰⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 198.

víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia³⁰⁸ en El Salvador por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual³⁰⁹. Las víctimas, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica³¹⁰.

221. Adicionalmente, la Corte observa que según lo indicado por los representantes algunos de los familiares de las víctimas no residen en El Salvador. En el supuesto que estas personas soliciten atención en salud en los términos del párrafo anterior, el Estado deberá otorgarles, por una única vez, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan³¹¹.

222. En lo que se refiere a la niña y los niños que aún permanecen desaparecidos, quienes de encontrarse con vida también podrán ser beneficiarios de esta medida de reparación y el Estado deberá brindarles los referidos tratamientos médico, psicológico y/o psiquiátrico, la Corte dispone que el plazo de seis meses (*supra* párr. 220) deberá contarse a partir de que se les informe sobre esta medida, una vez que se establezca su paradero y su identidad sea determinada.

223. En cuanto a la solicitud de los representantes de valorar la asignación de una suma de dinero en caso de que se encontraran en el extranjero y su decisión sea no regresar al país, teniendo en cuenta los posibles destinos de las niñas y los niños desaparecidos (*supra* párr. 50.e), la Corte considera que, si al establecerse el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, se determina que alguno de ellos vive en el extranjero y su decisión es no regresar al país, corresponde ordenar que El Salvador proporcione una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida³¹². En consecuencia, la Corte dispone que el Estado debe otorgarle por una sola vez, en un plazo de seis meses contados a partir de que el beneficiario o la beneficiaria comunique su voluntad de no regresar a El Salvador, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

3. Satisfacción

³⁰⁸ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 270, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 256.

³⁰⁹ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 256.

³¹⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2014. Serie C No. 215, párr. 252, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 256.

³¹¹ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 270, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 340.

³¹² Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 106.a) y m), y 129.d), y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 201.

a) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

224. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional. Específicamente, solicitaron que se efectúe en el “Monumento de niñas y niños desaparecidos” ubicado en el parque Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente y se realice el día 29 de marzo, día nacional de la Niñez Desaparecida de El Salvador por ser una fecha simbólica en memoria de las niñas y los niños, y que el mismo sea publicado en una página completa de cada periódico de circulación nacional. El **Estado** señaló su disposición de realizar esta medida a través de un acto público y manifestó que buscaría alcanzar un acuerdo previo con las víctimas y sus representantes sobre la modalidad de cumplimiento, incluyendo el lugar y su realización en una fecha de relevancia simbólica.

Consideraciones de la Corte

225. Como lo ha hecho en otros casos³¹³, la Corte dispone que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la presente sentencia. Dicho acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública con la presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del presente caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización³¹⁴. Además, el Estado debe cubrir los costos de traslado de las víctimas y difundir dicho acto a través de los medios de comunicación³¹⁵. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

b) *Publicación de la sentencia*

226. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación por una sola vez de la totalidad de la sentencia, tanto en el Diario Oficial como en otros periódicos de mayor circulación en el país, así como en la página *web* de todas las instancias públicas relacionadas a estos casos así como de la Fuerza Armada salvadoreñas. En los alegatos finales agregaron que también se publicara “un lote de una versión popular de la misma”. El **Estado** reconoció la importancia de dotar a las sentencias pronunciadas por la Corte de publicidad en su ámbito interno, “ya que esto contribuye a la reparación de las víctimas”, por lo que aceptó realizar la publicación del resumen oficial de la sentencia por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, además de mantener la sentencia en su integridad disponible en un sitio *web* oficial, por un período de un año.

Consideraciones de la Corte

227. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos³¹⁶, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

³¹³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 307.

³¹⁴ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 307.

³¹⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párr. 278, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 203.

³¹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 261.

- a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un (1) diario de amplia circulación nacional, y
- c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un (1) sitio *web* oficial de carácter nacional, así como en el sitio *web* oficial de la Fuerza Armada de El Salvador, de manera accesible al público.

228. En cuanto a la solicitud de los representantes en sus alegatos finales (*supra* párr. 226), la Corte observa que no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar el escrito de solicitudes y argumentos, por lo que es extemporánea y no será considerada³¹⁷.

c) *Solicitud de designación de escuelas con los nombres de las víctimas*

229. Los **representantes** solicitaron a la Corte que, para preservar la memoria histórica, promover la honorabilidad de las víctimas y educar desde la memoria histórica a la comunidad educativa en general, se debería designar una escuela en cada zona donde desaparecieron los niños y la niña con sus nombres y una reseña de los hechos que generaron la desaparición. Sin embargo, en sus alegatos finales los representantes desistieron de seguir impulsando esta medida de reparación en el presente caso.

230. Por su parte y con base en las razones que expuso oportunamente, el **Estado** solicitó que la nominación de centros educativos no sea ordenada en el presente caso. Sin embargo, manifestó que de existir una decisión ordenando esta medida, el Estado cuenta con un instrumento normativo que viabiliza tal medida.

Consideraciones de la Corte

231. La Corte toma nota de lo manifestado por los representantes y por el Estado y, en atención al desistimiento expreso de los representantes, considera que no es pertinente ordenar tal medida de reparación en el presente caso. En lo que concierne a la medida ordenada en el *Caso Contreras y otros* el cumplimiento de la misma será supervisado oportunamente en dicho procedimiento.

d) *Construcción de un "jardín museo" tendiente a honrar la memoria de niñas y niños desaparecidos forzosamente*

232. Los **representantes** señalaron que la construcción de un jardín museo serviría como espacio dedicado al recuerdo donde conmemorar a las niñas y niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado así como para sensibilizar a la población que lo visite, tanto nacionales como extranjeros, para lo cual consideraron necesario que el Estado elaborara una carta pedagógica dotada con herramientas multimedia, testimonios y reencuentros de tal manera que explique el significado del mismo. Los representantes propusieron el Parque Cuscatlán para la construcción del jardín museo. Asimismo, solicitaron que los familiares del presente caso sean invitados a la inauguración, en la cual se develaría una placa que contenga el relato breve de las desapariciones.

233. El **Estado** manifestó que se encontraba en la disposición de impulsar la construcción de un jardín museo, ya que una medida de esta naturaleza tendría un carácter reparador no solo para las víctimas y sus familiares en el presente caso, sino para otras familias que también han sufrido por

³¹⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra*, párr. 359, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 221.

la desaparición forzada de niños y niñas en El Salvador. No obstante, indicó que, de ordenarse la medida, necesitaría proceder a una planificación previa con las instancias competentes en el ámbito interno, a fin de concretar detalles del proyecto y definir su mejor ubicación y características con las víctimas y sus representantes.

Consideraciones de la Corte

234. El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas³¹⁸. La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.

235. La Corte ha ordenado en diversos casos la construcción de monumentos, usualmente acompañados de la fijación de una placa que detalle los hechos del caso y contenga los nombres de las víctimas³¹⁹, o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos³²⁰, con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro. En otros casos, la Corte ha tenido que resolver solicitudes relativas a la construcción de un museo³²¹ y de un parque de la memoria³²².

236. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de dar cumplimiento a la reparación solicitada por los representantes en el presente caso. Dada la dimensión que adquirió la práctica sistemática de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado en El Salvador, patrón en el cual se enmarcan los hechos del presente caso, la Corte considera importante, como parte de la construcción y preservación de la memoria colectiva respecto a las desapariciones forzadas de niñas y niños, ordenar la construcción de un "jardín museo" donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado. Para la construcción de dicho "jardín museo", el Estado cuenta con un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de la

³¹⁸ Cfr. ECOSOC, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio sobre el derecho a la verdad", UN Doc. E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

³¹⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 44.f); *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, supra, párr. 273; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 115; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 218; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 315; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 278; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra, párr. 177; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 471; y *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, supra, párr. 265.

³²⁰ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra, párr. 286; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, supra, párr. 408; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 236; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra, párr. 277; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra, párr. 201; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 251.

³²¹ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, supra, párrs. 169 y 170.

³²² Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, supra, párrs. 347 a 349.

notificación de la presente sentencia.

e) *Solicitud de sistema integral de apoyo psicosocial para los familiares de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y a los jóvenes reencontrados que lo requieran*

237. Los **representantes** argumentaron que los familiares de las personas desaparecidas y las personas reencontradas han sufrido traumas severos desde el momento de la separación, daños que han probado ser irreversibles y trasmisibles a generaciones futuras. Es por lo anterior que los representantes consideraron que el Estado debería comprometerse con la reconstrucción del tejido familiar y para ello crear un programa de atención psicosocial a favor de los jóvenes reencontrados y sus familiares con un fondo especial para el objetivo y a cargo de expertos en la materia. Adicionalmente, los representantes se basaron en el peritaje de Martha de la Concepción Cabrera Cruz sobre los alcances del daño transgeneracional, para destacar tres aspectos producto de la desaparición forzada: el rompimiento de los vínculos familiares y sociales, el daño multigeneracional que es reproducido por una víctima de forma implícita en el conjunto de relaciones humanas y la necesidad de una sanación colectiva. Los representantes consideraron que, “[e]n virtud del patrón sistemático y colectivo que originó las desapariciones, no se trató de violencia ordinaria o común, sino un tipo particular de violencia política, que tuvo repercusiones multinivel: individual, familiar y social; y multidimensional: en lo económico, en la salud, en el acceso a la educación, en el acceso a la justicia, es decir en el proyecto de vida”. Por esta razón, consideraron necesario “adoptar un patrón sistemático de reparación integral, que sane los vínculos dañados de toda la sociedad, es necesario ir más allá de la atención individual o familiar, a una sanación psicosocial comunitaria, colectiva, social”, que reúna las características siguientes: programas de salud integral y apoyo desde las instituciones que ofrezcan una vida humana digna que contribuya a mejorar la calidad de vida de los familiares de desaparición forzada; conocimiento de la verdad, a través de la apertura de archivos militares y otros que están en poder de las instituciones públicas; hacer museos de la memoria que permitan dar a conocer lo que pasó a las nuevas generaciones; escribir la historia de lo que pasó y publicarlo a través de relatos y narraciones para recoger lo que ocurrió en el país, y abrir merecidas rutas de esperanza para las familias; crear un centro de apoyo psicosocial integral, con un equipo multidisciplinario altamente comprometido que implemente estrategias de intervención adecuadas a la complejidad multidimensional de la realidad de las víctimas y familiares de Pro Búsqueda con un eje transversal en derechos humanos, debe ser construido por familiares y víctimas y contar con profesionales en apoyo psicosocial, con sensibilidad social sobre el manejo del trauma psicosocial de violaciones de derechos humanos, un programa para todos los familiares que buscan a sus hijos y para los jóvenes reencontrados, haciendo diferenciación entre poblaciones adultas y jóvenes; abrir la posibilidad de que los jóvenes puedan cambiar sus nombres y apellidos con apoyo estatal, y una página *web* donde los jóvenes puedan encontrarse de todos los países y también puedan tener encuentros presenciales internacionales –propiciados desde el Estado- donde puedan verse y compartir experiencias.

238. El **Estado** no se refirió a esta solicitud de reparación.

Consideraciones de la Corte

239. La Corte recuerda que en el *Caso Contreras y otros* valoró positivamente y tomó nota de los acuerdos y coordinaciones realizadas entre el Estado y los representantes a fin de concretar un programa integral de asistencia psicosocial, destinado a las personas víctimas de desaparición forzada quienes han sido reencontradas y a sus familiares, así como a los familiares de quienes aún se encuentran desaparecidas, e indicó que dicho aspecto no sería supervisado por la Corte. Por consiguiente, la Corte no considera oportuno ordenar tal medida en el presente caso.

4. *Garantías de no repetición*

a) *Medidas educativas y de capacitación*

240. Los **representantes** solicitaron la creación de una cátedra general sobre derechos humanos en la Universidad de El Salvador, con un tema específico sobre el delito de desaparición forzada y con mención en los casos de niñez desaparecida en el conflicto armado interno, a fin de “deconstruir los prejuicios existentes y construir una visión o enfoque desde la dignidad de las víctimas y con un abordaje académico serio que permita a largo plazo sensibilizar a diferentes sectores sociales”. Al respecto, señalaron que debe tomarse en cuenta el saber académico y científico acumulado por la única universidad pública del país, la cual acumula el mayor número de estudiantes y para que lo mismo sea efectivo es necesario que se tome en cuenta a la Asociación Pro-Búsqueda por su experticia en el tema. Adicionalmente, los representantes consideraron necesario solicitar que se imparta un diplomado de “Justicia Transicional” a funcionarios públicos que estén relacionados con el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas y la atención a víctimas de desaparición forzada, a fin de sensibilizarlos en los temas relacionados con la justicia transicional en casos de desaparición forzada y la obligación estatal de resarcir los daños ocasionados a las víctimas. En la misma línea, los representantes plantearon la creación de una materia de memoria histórica en el plan educativo, que esté orientada a los alumnos de tercer ciclo y bachillerato y en la cual se ponga énfasis en el conocimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos de niñas y niños desaparecidos. Ello, en razón de que “[e]l actual programa de educación media y de bachillerato sólo incluye temas sobre los Acuerdos de Paz de El Salvador, cuyo contenido se menciona de manera superficial, por lo que consideraron necesario profundizar el conocimiento de los impactos que generó el conflicto armado en las niñas y los niños desaparecidos y también a sus familiares”. En suma, consideraron necesario que se modifique el *pensum* académico de todo el sistema escolar para incluir el tema de los derechos humanos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno y sobre el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Finalmente, los representantes expresaron su voluntad de sostener un diálogo con los representantes del Estado a fin de firmar un convenio institucional para ejecutar dichas medidas y que el mencionado convenio sea tomado como un indicador de cumplimiento.

241. El **Estado** señaló que ve de forma positiva la revisión de planes de estudio, a efecto de ampliar y fortalecer el conocimiento de la memoria histórica salvadoreña, relacionada con las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante el conflicto armado interno y señaló que el actual plan de estudio de la asignatura de estudios sociales para el tercer ciclo y el bachillerato desarrolla temáticas sobre hechos relevantes de la historia de El Salvador, incluido el conflicto armado.

Consideraciones de la Corte

242. La Corte reconoce que la educación en derechos humanos en los diferentes niveles resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso y fomentar valores tales como la tolerancia y el respeto mutuo. Aún más, la inclusión de la enseñanza de procesos históricos, tales como el conflicto armado interno sucedido en El Salvador y, en particular, la situación de las niñas y los niños desaparecidos durante dicho conflicto armado es esencial para mantener la memoria histórica en las generaciones futuras.

243. Tomando en consideración lo anterior, la Corte advierte que las medidas solicitadas procuran satisfacer los objetivos mencionados, en ámbitos que son complementarios, esto es, a nivel educativo medio, a nivel universitario y a nivel profesional. Es por este motivo que la Corte toma nota de la disposición manifestada por el Estado para revisar planes de estudio y alienta la adopción de medidas correlativas.

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo

razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad.

5. Otras medidas solicitadas

245. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas de no repetición para asegurar que el sistema de protección integral de los niños y niñas sea implementado de manera efectiva, incluyendo el fortalecimiento y adecuación de los estándares del sistema de Registro Civil y el sistema de adopción. El **Estado** no se pronunció sobre dicha solicitud.

246. Aunque dentro del *modus operandi* de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño, se encontraba la adopción de las niñas y los niños apropiados (*supra* párr. 50.e), la Corte considera que en los términos en que está expresada esta solicitud de reparación y sin una argumentación al respecto, no resulta pertinente ordenar dicha medida pues no guarda relación directa con las violaciones establecidas en el presente caso.

247. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara un programa para garantizar el acceso a la educación, que lleve a la superación profesional y económica, para los familiares que manifiesten el interés en estudiar y los hijos de éstos, "con el fin de garantizar el derecho al cual no tuvieron oportunidad por las mismas circunstancias del conflicto armado, que provocó el desarraigo y el desplazamiento forzado, negándoseles el derecho a una educación formal, integral y de calidad, provocando que hasta el día de hoy no estén suficientemente capacitados para la inserción laboral competitiva con acceso a una remuneración digna". El **Estado** se refirió al otorgamiento de becas al señalar que El Salvador ha avanzado en la adopción de medidas que buscan garantizar el acceso a la educación en condiciones dignas para los niños y las niñas, así como asegurar la equidad en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Añadió que, como parte del Programa de Reparación a Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos durante el pasado Conflicto Armado, el Estado habría contemplado el otorgamiento de becas escolares a nivel superior y postgrado a víctimas y sus familiares que se encuentren registrados como tales, para lo cual ya se llevó a cabo un proceso de registro. En esta línea, el Estado aceptó impulsar esta medida, así como la posibilidad de formación técnica de quienes la requieran.

248. Los **representantes** también solicitaron a la Corte que ordenara al Estado que reformara toda normativa interna incluyendo prohibiciones expresas, para que personas señaladas de haber participado en violaciones de los derechos humanos, no ocupen cargos públicos de elección popular ni por designación directa para cargos de segundo grado. Asimismo, solicitaron que se ordenara al Estado "a que cumpla las anteriores sentencias que han sido emitidas en su contra, especialmente en lo relacionado a no exaltar la figura de violadores de derechos humanos como es el caso de la 3ª brigada de Infantería, que tiene por nombre 'Coronel Domingo Monterrosa Barrios' o el caso de la Escuela Coronel Ernesto Vargas, del Departamento de Morazán". El **Estado** no se pronunció sobre dicha solicitud.

249. Además, los **representantes** argumentaron que la Asociación Pro-Búsqueda ha sido y sigue siendo la única organización que se ha preocupado por atender el clamor de las víctimas de desaparición forzada de niños y niñas, lo que ha significado un gasto económico invaluable por la atención holística brindada, por lo cual solicitaron que el Estado de El Salvador asuma la deuda histórica en los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas, asignando un porcentaje del presupuesto general de la nación para subvencionar el trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda en los casos aún no resueltos, por el plazo de 10 años o por lo que la Corte estimara conveniente de acuerdo a la complejidad que reviste la problemática de la niñez desaparecida. El **Estado** no se

pronunció sobre dicha solicitud.

250. La Corte considera que la emisión de la presente sentencia y las reparaciones ordenadas resultan suficientes y adecuadas para compensar las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso³²³, por lo que no estima necesario ordenar las referidas medidas solicitadas por los representantes.

D. Indemnizaciones compensatorias

1. Daño material

251. La **Comisión** solicitó a la Corte reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial. Los **representantes** solicitaron que la Corte ordenara al Estado el pago de una indemnización pecuniaria a las víctimas de este caso y sus familiares por el daño material e inmaterial causado, sobre todo aquel de carácter irreversible. En lo que se refiere al lucro cesante, consideraron que el Estado tiene “la obligación de reparar a los familiares del presente caso por el perjuicio económico sufrido directamente por la desaparición forzada de sus familiares, que evidentemente les ha representado una disminución de su nivel de vida, tanto en su salud mental como física, lo cual afecta su capacidad productiva, según los efectos emocionales y sociales que se sabe son sufridos por todas las familias víctimas de este tipo de violación a los derechos humanos”. Manifestaron que, para estimar el lucro cesante en equidad, se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de la desaparición forzada, los años por vivir conforme a su expectativa vital, el proyecto de vida, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En cuanto al daño emergente, consideraron que debe incluirse los gastos relacionados como el tratamiento médico y medicinas para los familiares de las víctimas, los gastos de sus diligencias en búsqueda de los niños y niñas, así como el seguimiento a los procesos de justicia interna y englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de encontrar la verdad. Al respecto, solicitaron que se estableciera que el Estado reintegrara los gastos y costas en que han incurrido las víctimas, y sus representantes en el presente caso, ya que se ha visto en la necesidad de realizar múltiples erogaciones para financiar el proceso nacional e internacional en búsqueda de la verdad y la justicia. Para ello, requirieron que se tomara en cuenta los estándares establecidos en la sentencia del *Caso Contreras y otros* como un mínimo, pero también solicitaron que se considerara según el daño prolongado en el tiempo que sigue transcurriendo. El **Estado** no se pronunció sobre dicha solicitud.

Consideraciones de la Corte

252. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. La Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³²⁴.

253. En el presente caso, los representantes han solicitado que la Corte fije un monto por lucro cesante y daño emergente a favor de los familiares de las víctimas. Por otra parte, la Corte valorará en el acápite de costas y gastos aquellas erogaciones económicas efectuadas por la Asociación Pro-Búsqueda originadas por la labor de búsqueda de las víctimas en el presente caso, ya que los conceptos que han erogado se relacionan también con los gastos en el impulso de las investigaciones a nivel interno.

³²³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, *supra*, párr. 359, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 281.

³²⁴ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 266.

254. En cuanto al lucro cesante, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas³²⁵ en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. No obstante, la Corte nota que existe una inconsistencia en la argumentación de los representantes, toda vez que solicitan este concepto a favor de los familiares por afectaciones que ellos habrían sufrido; sin embargo, estimaron que para realizar el cálculo se debería tomar en cuenta datos relativos a las víctimas de desaparición forzada, quienes eran niños y una niña al momento en que inició su desaparición. Aunado a lo anterior, no proporcionaron los datos mínimos necesarios respecto a la expectativa de vida en El Salvador, los ingresos percibidos por las víctimas, los posibles ingresos futuros, ni los posibles salarios en el país, para realizar tal cálculo. Por tal razón, la Corte no cuenta con elementos suficientes para hacer tal determinación, por lo que desestima la petición en este aspecto.

255. En cuanto al daño emergente, la Corte considera que, debido a las labores de búsqueda que realizaron directamente los familiares de las víctimas en situaciones adversas, así como a los gastos realizados por los familiares producto de las afectaciones que éstos experimentaron por las desapariciones forzadas constatadas en el presente caso, es razonable fijar las siguientes cantidades por concepto de daño emergente:

| Nombre | Parentesco | Cantidad |
|-------------------------------------|-------------------|---------------|
| Familia Rochac Hernández | | |
| Alfonso Hernández Herrera | Padre | US\$ 5.000,00 |
| Sebastián Rochac Hernández | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Tanislao Rochac Hernández | Hermano fallecido | US\$ 1.000,00 |
| María Juliana Rochac Hernández | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| María del Tránsito Hernández Rochac | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| Ana Margarita Hernández Rochac | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| Nicolás Alfonso Torres Hernández | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Familia Salinas Iraheta | | |
| María Adela Iraheta | Madre fallecida | US\$ 5.000,00 |
| Julio Antonio Flores Iraheta | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Felipe Flores Iraheta | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| María Estela Salinas de Figueroa | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| Amparo Salinas de Hernández | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| Josefa Salinas Iraheta | Hermana fallecida | US\$ 1.000,00 |
| Familia Hernández Sánchez | | |
| María Adela Hernández | Madre | US\$ 5.000,00 |
| José Juan de la Cruz Sánchez | Padre fallecido | US\$ 5.000,00 |
| Joel Alcides Hernández Sánchez | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Valentina Hernández | Abuela materna | US\$ 1.000,00 |
| Santiago Pérez | Abuelo materno | US\$ 1.000,00 |
| Juan Evangelista Hernández Pérez | Tío materno | US\$ 1.000,00 |
| José Cristino Hernández | Tío materno | US\$ 1.000,00 |
| Eligorio Hernández | Tío materno | US\$ 1.000,00 |
| Rosa Ofelia Hernández | Tía materna | US\$ 1.000,00 |
| Familia Bonilla Osorio | | |
| María de los Ángeles Osorio | Madre | US\$ 5.000,00 |
| José de la Paz Bonilla | Padre fallecido | US\$ 5.000,00 |
| José Arístides Bonilla Osorio | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| María Inés Bonilla de Galán | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| María Josefa Rosales | Abuela materna | US\$ 1.000,00 |
| María Esperanza Alvarado | Tía | US\$ 1.000,00 |

³²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, supra, párrs. 46 y 47, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, supra, párr. 280.

| | | |
|-----------------------------|---------|---------------|
| Luis Alberto Alvarado | Tío | US\$ 1.000,00 |
| Familia Abarca Ayala | | |
| Petronila Abarca Alvarado | Madre | US\$ 5.000,00 |
| Daniel Ayala Abarca | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| José Humberto Abarca Ayala | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Ester Abarca Ayala | Hermana | US\$ 1.000,00 |
| Osmín Abarca Ayala | Hermano | US\$ 1.000,00 |
| Paula Alvarado | Abuela | US\$ 1.000,00 |

2. Daño inmaterial

256. La **Comisión** solicitó a la Corte reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial. Los **representantes** solicitaron que la Corte ordenara al Estado el pago de una indemnización pecuniaria a las víctimas de este caso y sus familiares por el daño material e inmaterial causado, sobre todo aquel de carácter irreversible. El **Estado** no se pronunció sobre dicha solicitud.

Consideraciones de la Corte

257. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación³²⁶. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³²⁷.

258. La Corte ha establecido que la niña y los niños víctimas de desaparición forzada en el presente caso sufrieron afectaciones a su integridad psíquica, física y moral, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor³²⁸. Asimismo, la Corte estableció que, a raíz de los hechos del presente caso, los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones psíquicas y alteraciones irreversibles a sus núcleos familiares, incertidumbre por el paradero de las víctimas y un sentimiento de impotencia por la falta de colaboración de las autoridades estatales y por la impunidad generada por más de tres décadas (*supra* párrs. 120 a 124). En razón de lo anterior, la Corte estima pertinente fijar las siguientes sumas de dinero a favor de las víctimas, como compensación razonable por concepto de daño inmaterial:

| Nombre | Parentesco | Cantidad |
|-------------------------------------|----------------------|----------------|
| Familia Rochac Hernández | | |
| José Adrián Rochac Hernández | Víctima desaparecida | US\$ 80.000,00 |
| Alfonso Hernández Herrera | Padre | US\$ 50.000,00 |
| Sebastián Rochac Hernández | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Tanislao Rochac Hernández | Hermano fallecido | US\$ 10.000,00 |
| María Juliana Rochac Hernández | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| María del Tránsito Hernández Rochac | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| Ana Margarita Hernández Rochac | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| Nicolás Alfonso Torres Hernández | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Familia Salinas Iraheta | | |

³²⁶ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 448.

³²⁷ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 156.

³²⁸ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 85.

| | | |
|----------------------------------|----------------------|----------------|
| Santos Ernesto Salinas | Víctima desaparecida | US\$ 80.000,00 |
| María Adela Iraheta | Madre fallecida | US\$ 50.000,00 |
| Julio Antonio Flores Iraheta | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Felipe Flores Iraheta | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| María Estela Salinas de Figueroa | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| Amparo Salinas de Hernández | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| Josefa Salinas Iraheta | Hermana fallecida | US\$ 10.000,00 |
| Familia Hernández Sánchez | | |
| Emelinda Lorena Hernández | Víctima desaparecida | US\$ 80.000,00 |
| María Adela Hernández | Madre | US\$ 50.000,00 |
| José Juan de la Cruz Sánchez | Padre fallecido | US\$ 50.000,00 |
| Joel Alcides Hernández Sánchez | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Valentina Hernández | Abuela materna | US\$ 10.000,00 |
| Santiago Pérez | Abuelo materno | US\$ 10.000,00 |
| Juan Evangelista Hernández Pérez | Tío materno | US\$ 10.000,00 |
| José Cristino Hernández | Tío materno | US\$ 10.000,00 |
| Eligorio Hernández | Tío materno | US\$ 10.000,00 |
| Rosa Ofelia Hernández | Tía materna | US\$ 10.000,00 |
| Familia Bonilla Osorio | | |
| Manuel Antonio Bonilla | Víctima desaparecida | US\$ 80.000,00 |
| María de los Ángeles Osorio | Madre | US\$ 50.000,00 |
| José de la Paz Bonilla | Padre fallecido | US\$ 50.000,00 |
| José Arístides Bonilla Osorio | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| María Inés Bonilla de Galán | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| María Josefa Rosales | Abuela materna | US\$ 10.000,00 |
| María Esperanza Alvarado | Tía | US\$ 10.000,00 |
| Luis Alberto Alvarado | Tío | US\$ 10.000,00 |
| Familia Abarca Ayala | | |
| Ricardo Abarca Ayala | Víctima desaparecida | US\$ 80.000,00 |
| Petronila Abarca Alvarado | Madre | US\$ 50.000,00 |
| Daniel Ayala Abarca | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| José Humberto Abarca Ayala | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Ester Abarca Ayala | Hermana | US\$ 10.000,00 |
| Osmín Abarca Ayala | Hermano | US\$ 10.000,00 |
| Paula Alvarado | Abuela | US\$ 10.000,00 |

E. Costas y gastos

259. Los **representantes** solicitaron a la Corte que valorara en equidad el reintegro de las costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, por la investigación de estos casos que, en principio fueron tramitados a nivel interno y ahora a nivel internacional, pero en ambos momentos han significado desembolsos para transporte, mensajería, servicios de comunicación, alimentación, hospedaje de las víctimas, servicios profesionales, gastos investigativos efectuadas por la Asociación Pro-Búsqueda correspondientes a labor de búsqueda y a talleres impartidos a diversas personas, entre las cuales se encuentran las víctimas del presente caso. Solicitaron a la Corte que tomara las cantidades asignadas en los anteriores casos, como por ejemplo el total de US\$ 70.000,00 asignado por el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, como base mínima estimativa sobre la cual debía estimarse una cantidad relativa al tiempo, labores y recursos utilizados para la búsqueda de las víctimas por más de 18 años. Los gastos en los que la Asociación Pro-Búsqueda había incurrido para el presente caso ascendían al momento del escrito de solicitudes y argumentos a US\$ 168.128,59 (ciento sesenta y ocho mil ciento veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos). Junto con sus alegatos finales escritos proporcionaron comprobantes por un total de US\$ 3.977,04 (tres mil novecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos).

260. El **Estado** solicitó a la Corte que las costas y gastos correspondientes fueran debida y suficientemente acreditados y se adecuaran a la proporción que establece el precedente de las sentencias dictadas en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* y el *Caso Contreras y otros*.

Asimismo, notó que el monto solicitado en el presente caso excedería el estándar de precedentes por lo que solicitó se establezca un *quantum* razonable. Respecto a los respaldos probatorios presentados por los representantes, el Estado observó que algunos no son legibles en su totalidad o no se encuentran claramente relacionados con gastos incurridos exclusivamente con propósito del caso, y consideró que la cantidad presentada excede significativamente la proporción del estándar de reparaciones. El Estado solicitó que se prestara atención a la documentación presentada por los representantes para justificar sus erogaciones en concepto de costas y gastos, por lo siguiente: algunos de los respaldos presentados en sistema de fotocopia no son legibles en su totalidad; algunos de los respaldos presentados por gastos de combustible son facturas provisionales o facturas comerciales no registradas ante el Ministerio de Hacienda, recibos de caja o cheques, que no son documentos idóneos para documentar un gasto, ni cuentan con registro de las instancias contraloras en materia de impuestos o no son documentos autorizados por éstas y, por tal razón, no son instrumentos admitidos por la administración tributaria, conforme a la legislación en esa materia; algunos respaldos corresponden a cotizaciones que no documentan un gasto efectivamente realizado; algunos gastos documentados no se encuentran claramente relacionados con el presente proceso internacional o no son gastos en los que se haya incurrido exclusivamente con propósito del presente caso, como combustible, mantenimiento de vehículos, compra de vehículo, pago de pólizas de seguro; se reportan gastos que no corresponden a salarios y se presentan indistintamente planillas salariales, algunas de las cuales no se encuentran firmadas, así como cheques y recibos de caja, con la posible duplicidad de gastos correspondientes a salarios; la mayoría de gastos presentados en concepto de gastos jurídicos no reflejan gastos efectuados por trámites jurídicos ya que incluyen pagos de alquiler, alimentación y transporte; se reportan gastos de una audiencia ante la Comisión realizada en el 2010, la cual no corresponde al caso y viáticos que exceden un *quantum* razonable, y se reportan gastos diversos, mayoritariamente en salarios, respecto de los cuales se presentan comprobantes con cargo a fondos de cooperación internacional, que representan fondos solidarios, ya sean públicos o privados y cuya finalidad era financiar actividades para el fortalecimiento de la Asociación Pro-Búsqueda y la consecuente investigación de casos.

261. Con respecto a lo anterior, los **representantes** señalaron que son documentos diversos con que se respaldan las erogaciones varias realizadas en el curso de los años en la tramitación del presente caso, que al ser una institución sin fines de lucro, no cuenta con generación de recursos propios y, en consecuencia, recibe fondos solidarios de la cooperación internacional que son destinados para cubrir algunas acciones relativas a investigar los casos y promover los derechos de las víctimas, pero esto no afecta el derecho a solicitar que el Estado obligado reconozca las costas procesales debidas, razón por la cual solicitaron a la Corte que interpretara la documentación de acuerdo a la lógica contable y valorara todo el acervo probatorio y las argumentaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Consideraciones de la Corte

262. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana³²⁹.

263. En primer lugar, respecto a la solicitud del Estado de que las costas y gastos se adecuen a la proporción que establece el precedente de la sentencia dictada en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, la Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación (*supra* párr. 262), toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben

³²⁹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 418.

ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

264. La Corte ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"³³⁰. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos³³¹.

265. En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas por la Asociación Pro-Búsqueda, la Corte constató que los mismos incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del litigio a nivel interno y a nivel internacional. Dichos gastos se relacionan con transporte, hospedaje, mensajería, papelería y servicios de comunicación, entre otros, y remitieron los comprobantes de ello. Además, algunos de los gastos efectuadas por la Asociación Pro-Búsqueda corresponden a labor de búsqueda de las víctimas en el presente caso. Finalmente, algunos gastos se refieren a talleres impartidos por la Asociación Pro-Búsqueda a diversas personas, entre las cuales se encuentran las víctimas del presente caso.

266. Respecto de las alegaciones del Estado sobre los comprobantes enviados por los representantes, la Corte en efecto observa que: a) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso; b) algunos comprobantes se refieren a productos de oficina y nómina de empleados, sin que se señale el porcentaje específico que corresponde a los gastos del presente caso, y c) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles sin que de ellos se desprenda la cantidad económica que se pretende probar o el concepto del gastos. Los conceptos a los que se refieren han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por la Corte.

267. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte constata que los gastos comprobados de la Asociación Pro-Búsqueda ascienden a aproximadamente US\$ 112.000,00 (ciento doce mil dólares de los Estados Unidos de América). A dicho monto la Corte considera razonable adicionar una cantidad relativa al tiempo, labores y recursos utilizados para la búsqueda de las víctimas durante más de 18 años, así como las que continuarán realizando a tal fin. En consecuencia, la Corte decide fijar un monto razonable de US\$ 180.000,00 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos por concepto de costas y gastos por las labores realizadas en la búsqueda de las cinco víctimas y el litigio del caso a nivel interno e internacional. Esta cantidad deberá ser entregada directamente a la organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los

³³⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 328.

³³¹ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 277, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 328.

gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

268. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual fue creado con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema"³³². En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la señora María Juliana Rochac Hernández, el señor José Arístides Bonilla Osorio y la perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz comparecieran ante la Corte y pudieran rendir sus declaraciones y peritaje respectivos, en la audiencia pública realizada en la sede de la Corte, en la ciudad de San José, Costa Rica, y los costos de formalización y envío de dos affidávits de dos declarantes propuestos por los representantes (*supra* párr. 7).

269. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 4.134,29 (cuatro mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos). El Salvador sostuvo que el detalle de los gastos presentados, en cuanto a las personas beneficiadas y gastos cubiertos, es conforme con la resolución que otorga la asistencia económica; sin embargo, el Estado observó que se detallaron cobros correspondientes a cargos adicionales por el medio de pago utilizado, así como un cargo adicional por el cambio de horario efectuado con relación al boleto aéreo de la perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz, no obstante la formal notificación de la Resolución de la Presidencia de 3 de marzo de 2014, en la que se fijó la fecha y hora de la audiencia pública del caso. Por esta razón, el Estado solicitó que estos costos fueran excluidos del reintegro que se ordene realizar a dicho Fondo.

Consideraciones de la Corte

270. A continuación, corresponde a la Corte, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de las erogaciones en que se hubiese incurrido, tomando en consideración las observaciones presentadas.

271. En razón de las violaciones declaradas en la presente sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 4.134,29 (cuatro mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos) por concepto de los gastos necesarios realizados para la comparecencia de los declarantes y de la perito en la audiencia pública del presente caso, así como para la formalización y envío de dos affidávits. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

272. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala se deberá consignar a favor de aquéllos en cuentas o certificados de depósito en una institución

³³² AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", artículo 1.1.

bancaria salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria salvadoreña. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a las madres y/o padres en partes iguales o, si éstos hubieran fallecido, a sus derechohabientes, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlos, después de lo cual, si no han sido reclamados, serán devueltos al Estado con los intereses devengados.

273. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos siguientes.

274. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. Al respecto, la Corte ha tomado nota de que Tanislao Rochac Hernández³³³, María Adela Iraheta³³⁴, Josefa Salinas Iraheta³³⁵, José Juan de la Cruz Sánchez³³⁶ y José de la Paz Bonilla³³⁷, han fallecido con anterioridad a la emisión de la presente sentencia.

275. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

276. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

277. Las cantidades asignadas en la presente sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

278. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

279. Por tanto,

³³³ Según lo indicado en los alegatos finales escritos de los representantes de 2 de mayo 2014, página 29.

³³⁴ *Cfr.* Certificado de defunción de María Adela Iraheta emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4948).

³³⁵ *Cfr.* Certificado de defunción de Josefa Salinas Iraheta emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4955).

³³⁶ *Cfr.* Certificado de defunción de José Juan de la Cruz Sánchez emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Villa de Meanguera (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4959).

³³⁷ *Cfr.* Certificado de defunción de José de la Paz Bonilla emitido por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina (expediente de prueba, tomo XI, anexos a los alegatos finales escritos, folio 4929).

LA CORTE**DECLARA,**

por unanimidad que:

1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 36 de la presente sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, en los términos de los párrafos 92 a 97 de la presente sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia, reconocidos en los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, y en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de sus familiares indicados en el párrafo 34 de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 104 a 117 de la misma.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala indicados en el párrafo 34 de la presente sentencia, de conformidad con los párrafos 119 a 125 de la misma.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares indicados en el párrafo 34 de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 136 a 161 y 170 a 173 de la misma.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares indicados en el párrafo 34 de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 162 a 173 de la misma.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
8. El Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a

todos los responsables de las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de otros hechos ilícitos conexos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 187 a 191 de la presente sentencia.

9. El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad en caso de encontrarse con vida, de conformidad con lo establecido en los párrafos 196 a 199 y 215 de la presente sentencia.

10. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, de conformidad con lo establecido en los párrafos 208 a 209 de la presente sentencia.

11. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten o, en su caso, pagar la suma establecida, de conformidad con lo establecido en los párrafos 219 a 223 de la presente sentencia.

12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 225 de la presente sentencia.

13. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 227 de la presente sentencia.

14. El Estado debe construir un "jardín museo" donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado, de conformidad con lo establecido en los párrafos 234 a 236 de la presente sentencia.

15. El Estado debe llevar a cabo las capacitaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 244 de la presente sentencia.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 255, 258 y 267 de la presente sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 272 a 278 de la misma.

17. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 271 y 278 de la presente sentencia.

18. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 14 de octubre de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario